



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE  
HECHO; EXPEDIENTE N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL  
PIURA. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**LARA CHIROQUE, GUSTAVO ISMAEL  
ORCID:0000-0003-4902-4612**

**ASESOR**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA  
ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0698-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:23** horas del día **23** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES** Presidente  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL PIURA. 2024**

**Presentada Por :**  
(0806141040) **LARA CHIROQUE GUSTAVO ISMAEL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES**  
Presidente

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL PIURA. 2024 Del (de la) estudiante LARA CHIROQUE GUSTAVO ISMAEL, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 21% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

Ante todo, es a DIOS:

Por haber permitido poder avanzar en este ciclo de mi vida.

Así mismo a mis padres Dagoberto Lara y María Chiroque, a mí amado hijo Gael Lara, finalmente a mis hermanos Diego y Samir por su apoyo infinito y así poder lograr este objetivo de hacerme profesional.

Gustavo Ismael Lara Chiroque

## **DEDICATORIA**

A mis padres: Dagoberto Lara y María Chiroque y, a mí amado hijo Gael Lara

Gracias a ellos estoy logrando esta gran meta la cual con esfuerzo y dedicación puedo culminar mi objetivo es por ellos que me encuentro aquí, así también a mis docentes que impartieron sus conocimientos gracias a ellos sus enseñanzas son muy valiosas para poder realizar este gran objetivo.

Gustavo Ismael Lara Chiroque

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte de turnitin.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general .....	VI
Índice de cuadros de resultados .....	IX
Resumen .....	X
Abstract .....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema .....	3
1.3. Justificación.....	3
1.4. Objetivos .....	3
II. MARCO TEÓRICO .....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS .....	9
2.2.1. La función jurisdiccional .....	9
2.2.1.1. Concepto .....	9
2.2.1.2. Principios que rigen la potestad jurisdiccional de Estado.....	9
2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional .....	9
2.2.1.2.2. Independencia .....	10
2.2.1.2.3. Aplicación del debido proceso y tutela jurisdiccional .....	10
2.2.1.2.4. Publicidad.....	11
2.2.1.2.5. Pluralidad de instancia .....	11
2.2.1.2.6. Dirección e impulso del proceso .....	11
2.2.2. El Proceso de conocimiento .....	12
2.2.2.1. Concepto .....	12

2.2.2.2.	Etapas .....	12
2.2.2.3.	Finalidad.....	12
2.2.2.4.	Las pretensiones .....	13
2.2.3.	El desarrollo procesal.....	13
2.2.4.	Medios Probatorios .....	13
2.2.4.1.	Concepto de prueba.....	13
2.2.4.2.	Fines de la prueba .....	14
2.2.4.3.	Valoración de prueba .....	14
2.2.4.4.	Los medios probatorios en el proceso en estudio .....	15
2.2.4.4.1.	Los documentos .....	15
2.2.5.	Sentencia .....	15
2.2.5.1.	Concepto .....	15
2.2.5.2.	Partes.....	16
2.2.5.3.	Tipos de sentencia.....	17
2.2.5.4.	Importancias de las sentencias .....	17
2.2.5.5.	Principios de la motivación.....	18
2.2.5.6.	Principio de congruencia.....	18
2.2.5.7.	La máxima de la experiencia .....	19
2.2.5.8.	La sana critica .....	19
2.2.5.9.	La claridad de resoluciones judiciales .....	19
2.2.6.	Los costos y costas .....	20
2.2.7.	La pretensión.....	20
2.2.7.1.	Concepto .....	20
2.2.7.2.	Los elementos de la pretensión .....	20
2.2.7.3.	Naturaleza Jurídica de la pretensión .....	21
2.2.8.	Demanda .....	21
2.2.8.1.	Concepto .....	21
2.2.9.	Sujetos Procesales .....	22
2.2.9.1.	El demandante.....	22
2.2.9.2.	El demandado.....	22
2.2.10.	El recurso de apelación .....	22

2.2.11.	El divorcio por separación de hecho .....	22
2.2.11.3.	Concepto de separación de hecho .....	23
2.2.11.4.	Los elementos de la separación de hecho .....	24
2.2.11.5.	La naturaleza jurídica de la separación de hecho.....	26
2.2.11.6.	Efectos de la causal de separación de hecho .....	26
2.2.11.7.	La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho... .....	27
2.3.	Marco conceptual .....	28
2.4.	Hipótesis.....	28
III.	METODOLOGÍA.....	29
3.1.	Nivel, tipo y diseño de la investigación .....	29
3.2.	Unidad de análisis .....	29
3.3.	Variable. Definición y operacionalización.....	30
3.4.	Técnica e instrumentos de recolección de información .....	30
3.5.	Método de análisis de datos .....	31
3.6.	Aspectos éticos.....	32
IV.	RESULTADOS .....	33
V.	DISCUSIÓN.....	37
VI.	CONCLUSIONES.....	40
VII.	RECOMENDACIONES .....	41
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	42
	ANEXOS .....	51
	Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	52
	Anexo 2: Sentencias examinadas - Evidencia empírica de la variable en estudio .....	53
	Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio .	66
	Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	76
	Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	82
	Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	125
	Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo .....	126

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado de Familia-Piura  
.....33

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil-  
Piura.....35

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial Piura. 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; se trata de un estudio de nivel descriptivo; tipo cualitativo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la base documental es un proceso judicial concluido; para el recojo de datos se aplicó las técnicas la observación y el análisis de contenido; el instrumento es una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. El petitorio de la demanda se declaró fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, así como el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio. Así mismo se adjudicó preferentemente, el bien inmueble a favor de la demandad en su condición de cónyuge más perjudicada con la separación; infundada la pretensión de alimentos para la cónyuge.

**Palabras clave:** calidad, divorcio, motivación, sentencia y separación de hecho.

## **ABSTRACT**

The research had as a problem What is the quality of first and second instance sentences on divorce due to separation of fact according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, of the Judicial District Piura. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study; it is a descriptive level study; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal design; the documentary base is a concluded judicial process; for data collection, the techniques of observation and content analysis were applied; the instrument is a checklist. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolving part, belonging to: the first instance sentence, were of range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance judgments were of very high and very high rank, respectively. The petition of the claimant declared the claim for Divorce due to Separation of Fact to be founded; the dissolution of the marriage bond contracted between the parties, as well as the termination of the community property, as it was a direct consequence of the divorce. Likewise, the real estate was preferentially awarded in favor of the defendant in her condition as the spouse most affected by the separation; the claim for alimony for the spouse was unfounded.

Keywords: quality, divorce, motivation, judgment and separation of fact.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

El objeto de estudio en la presente investigación será la calidad de sentencias expedidas en un caso judicial real con el cual se resolvió un conflicto de tipo: civil, vía proceso de conocimiento como es divorcio por causal de separación de hecho.

Con referencia al divorcio se puede señalar que es una opción que cada vez más matrimonios utilizan en nuestro país al darse cuenta que su relación de pareja ya no funciona, que fue una decisión errónea o luego de una traición por parte de uno de los cónyuges.

Así mismo es sabido que el divorcio, pone fin al matrimonio, que es una institución básica en la sociedad, de allí la preocupación por el aumento de casos, lo que puede tomarse como una falta de respeto o un apresuramiento de las parejas contrayentes, sea cual sea la razón, estudiar y conocer sobre las causas que motivan la separación, así para poder entender la problemática. En el Perú existen dos sistemas de divorcios el divorcio sanción y el divorcio remedio, el primero contempla y exige que haya un cónyuge culpable y otro inocente entendiéndose como divorcio castigo y condenable uno de ellos, mientras que el segundo indica la sanción de alguna de las partes a solucionar o concluir una situación problemática, así lo señala (Bazán, 2024).

Po su parte Reyes (2019) también señala que uno de los problemas que surge en nuestro sistema, es la confusión que existe para creer que se puede propiciar el divorcio convencional o por mutuo disenso. Figura que sólo se da para la separación de cuerpos. También se considera como problema el hecho de que en nuestra legislación se consideran las mismas causales, tanto para la separación de cuerpos como para el divorcio, lo que permite utilizarlas indistintamente para uno y otro propósito, dependiendo de los objetivos que se pretenden, si es solamente suspender la vida en común (separación) o la disolución definitiva del matrimonio (divorcio). En estos casos la toma de decisiones dependerá de una adecuada orientación a los cónyuges, si es interdisciplinaria mejor.

Actualmente esta clasificación bipartita ha sido un método de integración y aplicación jurídica transversal a todos los jueces y, por ello, ellos suelen resolver bajo esta perspectiva dogmática lo que los sujetos procesales solicitan en el petitorio. Del mismo modo podemos señalar que los jueces estiman conveniente que se señale un conyugue

perjudicado, en el caso de la separación de hecho, esto debido a que no se ha cumplido con la expectativa de generar una familia.

Sin embargo, durante el proceso judicial de divorcio y estando inmersos en ellos hijos alimentistas, la judicatura nacional ha establecido ciertas funciones de tutela para estos niños y adolescentes que se ven perjudicados por el desarrollo de este tipo de procesos, dificultades que pueden ser consideradas jurídicas, pero también sociales. Para combatir estas afectaciones, la magistratura ha planteado, en concordancia con normativas macro jurídicas e internacionales, realizar conductas procesales pro tutela (Amado, 2021)

Con referencia al plazo de solicitar el divorcio por causal de separación de hecho deben haber transcurrido cuatro años consecutivos de la separación, en caso que existan hijos menores, y dos en caso que nos lo haya.

A decir de la la pretensión de divorcio por causal se tramita en vía de proceso de conocimiento que es la más extensa de nuestro Código Procesal Civil, al punto que, sólo para contestar la demanda, se ha establecido un plazo máximo de treinta días hábiles, con la posibilidad que se produzca lo que se le conoce como inculpación recíproca reconvenional; en caso de que el otro cónyuge proponga una reconvenición, la cual puede ser absuelta en el mismo término que la contestación, a lo que se debe sumar el tiempo que tardan para emitirse los autos admisorios, los emplazamientos y demás actos procesales que, debido a la tan aludida carga procesal, las suspensiones de audiencias, nulidades que van y vienen, etc., traen como resultado procesos que llegan a durar varios años sin tener siquiera una sentencia en primera instancia la que, incluso, podría rechazar la demanda (Bazán, 2024).

Con respecto a las estadísticas de las cifras de divorcios a la actualidad se tiene que:

Solo en lo que va del año, hasta febrero del 2024, la Sunarp revelo que las regiones de Lima, Arequipa, la Libertad y Piura ha registrado un aumento de las separaciones matrimoniales; registrándose así cerca de 10.000 divorcios en Sunarp y Reniec, por otro la mis mentidas informo que solo en enero ya habían registrado 826 divorcios lo cual evidencia una notable tendencia en las disoluciones matrimoniales (Guardamino, 2024).

El diario la Republica también señaló que la mayoría de divorcios en el Perú son de mutuo acuerdo el cual representa cerca del 90%, frente a un 10% por causales judiciales, siendo las principales causas infidelidad con 60%, abandono de hogar (Castro, 2024)

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial Piura? 2024?

## **1.3. Justificación**

La investigación a realizar trata de establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, recaídas en el Expediente N° 02153-2015-0-2001-JR.-FC-02; Distrito Judicial Piura, sobre divorcio por causal de separación de hecho. En la realidad peruana se ha notado un incremento de divorcios, situación preocupante por tratarse de la disolución del matrimonio, institución base de la sociedad, siendo dos modalidades las establecidas, una de ellas es el divorcio remedio y la otra el divorcio castigo, el divorcio por separación de hecho es la más recurrida, debido a que se produce de mutuo acuerdo cuando la pareja siente que la relación ya no tiene sentido.

Tanto así que uno de los cónyuges toma la decisión de no cohabitar con el otro incumpliendo el mandato matrimonial. Esta modalidad tiene algunas limitaciones, tales como la temporalidad, consistente en que deben de haber pasado dos años, en caso de que no hubiera hijos menores y cuatro años cuando si los hubiera, igualmente es conveniente señalar cuál de los conyugues es el perjudicado, por motivo de que no se ha llegado a conformar una familia como es el proyecto de vida de los cónyuges.

El tema de investigación se vincula con la línea del Derecho Constitucional, estando de por medio la protección a la familia desde el punto de vista humano y constitucional; finalmente la investigación será de utilidad en el desarrollo profesional; así mismo aportarán un conocimiento más a quienes estudien temas sobre el divorcio por causal de separación de hecho.

## **1.4. Objetivos**

**General:** Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial Piura. 2024.

### **Específicos**

- Identificar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
  
- Identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacionales

Bueno & Parra (2023) en Ecuador realizaron el estudio titulado “La terminación del vínculo matrimonial por causal y su vulneración al derecho a la igualdad”; el objetivo fue: examinar la diversidad de estructuras familiares que han surgido como consecuencia de los cambios sociales con respecto a las ideologías de género y la nueva concepción de las parejas sobre la convivencia. Es de tipo descriptiva, utilizó el método inductivo y deductivo, así mismo realizó una recopilación detallada de fuentes legales y jurídicas relevantes para el divorcio y matrimonio. Entre las conclusiones se encontró: 1) desde la incorporación del divorcio en la legislación ecuatoriana, se evidencia una notable vulneración del derecho a la igualdad de los cónyuges que persiste hasta la actualidad, por lo que una vez examinado a detalle las causales de terminación del vínculo matrimonial según la legislación ecuatoriana actual se desprenden que dicha normativa debe ser reformada, de modo que se incluya el divorcio sin expresión de causal. Si se dispone que la terminación de la unión de hecho se realice con la voluntad de uno de los convivientes y que para el divorcio se requiera de la decisión de ambas partes o la comprobación de una causal ante un juez, existe una inconsistencia con respecto a la normativa que dispone que ambas generan los mismos derechos y obligaciones, lo que evidencia la vulneración del derecho a la igualdad de los cónyuges, ya que se les niega la posibilidad de poner fin a la relación sin motivo especial, irrespetando la autonomía civil y la diversidad de criterios. La incorporación del divorcio incausado no debe interpretarse como una figura perjudicial para el interés superior del niño, pues las cuestiones críticas de pensión alimenticia, visitas y custodia deben seguir tratándose con cuidado y justicia, siempre teniendo como prioridad el bienestar de los hijos, por lo que se determina que esta normativa no representaría mayor problema.

Cruz (2021) en Colombia realizó el estudio titulado “Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico”; su objetivo fue: Analizar los efectos de la manifestación unilateral de uno de los cónyuges con relación a las causales de divorcio conforme el artículo 154 del Código Civil y la jurisprudencia constitucional vigente; es de tipo cualitativa con un enfoque dogmático, utilizó la técnica de recolección de datos y la revisión documental, entre las conclusiones se encontró: 1) en Colombia se establecen nueve causales de divorcio cuando las partes no llegan a un acuerdo

mutuo, para disolver el vínculo. 2) las causales de divorcio en Colombia transgreden los derechos del libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, fundados en la presión que se ejerce al enfrentamiento que da con la iniciación de un proceso jurídico, adicionalmente, la cohesión de permanecer donde no se quiere estar, imposibilitando la ejecución del proyecto de vida individual. 3) las causales del divorcio en Colombia son ambiguas, vagas y vulneran derechos constitucionales viéndolo desde un punto de vista de la unilateralidad, consensualidad, ya que, desde el análisis dogmático, jurisprudencial y jurídico, los acuerdos entre partes se deshacen como se hacen y en el concepto personal el simple retracto del pacto jurídico inicial debería ser una causal de disolución, divorcio de la mancomunidad civil.

Henao (2019) En Santiago de Cali realizó el estudio titulado “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, causal objetiva del divorcio en Colombia, una tensión entre el código civil, la jurisprudencia y la doctrina”; el objetivo fue: realizar, desde la perspectiva y problemática planteada cuando un cónyuge, invoca una causal de divorcio denominada objetiva - la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-, confrontándola con las diferentes fuentes del derecho, fue de tipo descriptiva, entre las conclusiones se encontró: 1) se deben adelantar políticas legislativas a efectos de realizar una normatividad más flexible y practica para disolver el matrimonio, que no sea tortuosa ni tediosa como actualmente lo es, quizás acogiéndonos al modelo Español. 2) ha quedado evidenciado en lo corrido de los temas abordados, se demuestra que existe una tensión entre la Jurisprudencia, Doctrina, y el Código Civil, por cuanto la primera que es la voz de los magistrados de las altas Cortes, quienes buscan en cada momento y entorno al Estado Social de Derecho, dignificar al ser humano, en busca de esa dignificación en ocasiones las decisiones en vez de proteger la dignidad del ser humano, se pueden tomar como intromisión en la vida de las persona en sociedad, afectando su libre desarrollo de la personalidad, ocasionando malestares y escarbando situaciones que, quizás las personas no quieren recordar, ni mucho menos volverlas a vivir, este argumento se toma cuando la Jurisprudencia impone una carga que la misma ley no ha regulado, o la reguló de una manera más práctica, que de cierta manera hace más sencillo la aplicación del derecho y facilidad para las personas que las invocan, adoptándolas quizás, desde la perspectiva del matrimonio como un mero contrato, con la posibilidad de que se disuelva con el mero hecho de haber cumplido un término superior a dos años, termino dentro del cual no existió ningún ánimo de reconciliación, sino que por el contrario afianzo

más el hecho de divorciarse sin importar cual haya sido el motivo o justificación de la separación, por cuanto como la misma Ley y Doctrina, lo han decantado, de ser un motivo diferente la causa que dio lugar a la ruptura matrimonial, el cónyuge inocente cuenta con la posibilidad de demandar en reconvención, donde de probar que la separación se dio por una infidelidad, unos maltratos o un abandono u otra causal que se encuentre determinada en el artículo 154 del C.C. Modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992, habrá lugar a decretar el divorcio e imponer las sanciones que la misma ley ha establecido, no obstante y según la Jurisprudencia de no avocarse a la demanda de reconvención, el Juez debe pese a la casual que se invoque, indagar quien dio lugar al rompimiento matrimonial, como se dijo en aras de salvaguardar la dignidad humana, la unidad familiar, situaciones que en mi concepto por el contrario se vulneran.

### **2.1.2. Nacionales**

Rojas & Saldaña (2023) en Lima realizaron su investigación titulada “La función tuitiva del juez/a de familia en los procesos de divorcio”, el objetivo fue: Determinar cómo se aplica la función tuitiva del juez/a de familia en los procesos de divorcio, fue de tipo básica, enfoque cualitativo y diseño no experimental; utilizó la técnica documental y como instrumento usó el análisis documental. Llegando a encontrar las siguientes conclusiones: 1) las resoluciones de la magistratura asumen que la conducta judicial durante los procesos de divorcio es de flexibilización de los principios procesales sobre la materia otorgándose beneficios tuitivos de tipo sustantivos o primarios como la fundabilidad célere del divorcio y de los alimentos, así como también de cautelares o secundarios como la emisión de una asignación anticipada. 2) el principal efecto jurídico que produce la acumulación de pretensiones en el proceso de divorcio es el cumplimiento de la función tutelar para con el legitimado activo. Esta conducta judicial sobre las partes procesales es entendida según los artículos científicos reseñados como de naturaleza dual: de tutela para el alimentista y de afectación económica o procesal para el demandado, aunque se reconozca que el primero se halle enmarcado en el postulado axiológico de interés superior del niño.

Vela (2023) en Chiclayo realizó la investigación titulada “La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo”, el objetivo fue: analizar cinco criterios, que, sin bien, el Juzgador se subsume a estos o establezca otros, lo que es materia de estudio es la manera como estos criterios permiten identificar cuál de los cónyuges es el perjudicado con la separación de hecho, fue

de tipo mixta, el diseño fue descriptivo, analítico, causal – explicativo. Se encontraron las siguientes conclusiones: 1) que lo contemplado en el Artículo 345-A corresponde a una obligación legal, por tanto, no amerita un juicio de culpabilidad. En tal sentido, se reconoce a un cónyuge perjudicado al que se debe salvaguardar otorgándosele una indemnización basándose en un criterio de solidaridad y equidad, para no dejar desamparado a quién busco construir una familia, pero que, si bien no funciona el matrimonio, este debe recibir una retribución aun cuando no lo hubiera pedido. 2) Del análisis de los expedientes emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia concluyó que el Juez al momento de otorgar un monto al denominado cónyuge perjudicado tradicionalmente se basa en criterios subjetivos. Por lo cual, se proponen 5 criterios que deberá tomar en cuenta para salvaguardar objetivamente a quien se considera perjudicado con la separación. Estos son: i) en cuanto a la patrimonialidad, ii) según el pleno, iii) monto, iv) aspectos evaluados, v) causales que ameritan la separación. 3) La problemática actual del divorcio es un tema complejo, que reúne dos tipos de divorcio: remedio y sanción. Con la investigación realizada, se busca dejar por sentado que la separación de hecho pertenece al divorcio remedio con lo cual no requiere la configuración de un cónyuge culpable para imputarle una falta. Y, por ende, el Juez se limita solo a constatar la separación sin necesidad de evaluar los elementos de la responsabilidad civil.

Soplopucó (2021) en Trujillo realizó su investigación titulada “Fundamentos para la disminución del plazo para interponer el divorcio por la causal de separación de hecho del artículo 333 Inc. 12 del Código Civil”; el objetivo fue: determinar los fundamentos para la disminución del plazo para interponer el divorcio por separación de hecho en caso con hijos menores del artículo 333 inc. 12, es un estudio de tipo cualitativa utilizó como técnica el análisis documental y jurídico, se encontró las conclusiones siguientes: 1) Queda demostrado a través del derecho comparado que la disminución del periodo establecido en artículo 333 inc. 12 Del Código Civil peruano el cual indica 4 años como mínimo puede disminuirse a un periodo hasta de un año, como lo demuestra las legislaciones de México, Argentina, España, Colombia, entre otros, de esta manera las personas con nuevas relaciones tienen oportunidad de legalizar y formalizar su compromiso sentimental ante la sociedad, generando de esta manera estabilidad emocional, psicológica, familiar entre otros. 2) Los factores que influyen en el plazo de separación de hecho, son tres, los cuáles se fundamentan la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 siendo los siguientes: factor material (objetivo), factor Psicológico y el factor temporal, de esta manera estas

figuras contemplan una influencia significativa para llevar a cabo la separación de hecho en el caso de existan hijos menores.

## **2.2.Bases teóricas**

### **2.2.1. La función jurisdiccional**

#### **2.2.1.1.Concepto**

En el sistema normativo procesal civil, el elemento fundamental no es el proceso, sino la función jurisdiccional. Si bien el juez es el director del proceso y responsable de su impulso y conducción, tiene la tarea final de decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia (Guerra, 2018)

El juez deberá atender a que la finalidad concreta de su función es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia [...]” [función del juez, en vez de función del proceso] (Guerra, 2018).

#### **2.2.1.2.Principios que rigen la potestad jurisdiccional de Estado**

##### **2.2.1.2.1. Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional**

La independencia de la Judicatura en dos artículos. El primero es el artículo 139, que establece de manera formal que la independencia es un principio y derecho de la función judicial. El segundo es el artículo 146, que dispone que los magistrados son independientes y sólo están sometidos a la Constitución y la ley (Hakansson, 2015).

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República. (Hakansson, 2015)

El principio de unidad impide la fragmentación jurisdiccional, busca asegurar la individualidad del Poder Judicial. El principio de exclusividad es la prohibición de atribuir la potestad jurisdiccional a órganos que no forman parte de la judicatura (Hakansson, 2015).

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, la imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión (Rioja, 2017)

#### **2.2.1.2.2. Independencia**

Es aquella facultad de la que se encuentra investido el juez para resolver las pretensiones puestas en sus manos sin que exista algún tipo de injerencia en sus decisiones; es la libertad que tiene el juez para decidir una controversia aplicando la Constitución y la ley al caso concreto (Rioja, 2017).

También debe también ser entendida como una garantía del juez frente a la solución de la controversia. Si el juez no es independiente, las partes no tienen seguridad que el proceso se resolverá conforme a lo actuado (Ortiz & Isern, 2021).

La independencia judicial como garantía del juez no debe ser entendida como neutralidad absoluta, debido que este es un ser humano con convicciones personales y sociales. Sin embargo, lo que se le exige al juez es que estas no sean predominantes o influyan en la decisión del caso que vaya a resolver, ateniéndose únicamente a lo actuado en el proceso (Ortiz & Isern, 2021).

Por otro lado, comprende tanto su faceta de garantía del ciudadano (de defensa de sus derechos) y garantía del juez (prohibición de interferencias en su actividad jurisdiccional). La tesis asumida por el Tribunal Constitucional Peruano se centra en la figura del juzgador (ámbito del juez), lo cual restringe la protección de los derechos fundamentales de las partes (Ortiz & Isern, 2021).

#### **2.2.1.2.3. Aplicación del debido proceso y tutela jurisdiccional**

El derecho al debido proceso resulta un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso (Coca, 2021)

Este principio del proceso exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz (Priori, 2019).

El debido proceso es un derecho que surge en el sistema anglosajón mientras que la tutela jurisdiccional efectiva es una noción que corresponde más bien al sistema romano germánico (Priori, 2019).

La noción de debido proceso es bastante amplia y se extiende a ámbitos distintos al jurisdiccional. La noción de tutela jurisdiccional efectiva hace referencia al ámbito jurisdiccional (Priori, 2019).

#### **2.2.1.2.4. Publicidad**

Se basa en que el servicio de justicia es importante para toda la sociedad y no solo para los litigantes. Por ello, dado que nuestra sociedad es democrática, mediante la aplicación de dicho principio, todos podemos conocer la labor judicial y fiscalizarla (Cayllahua, 2019).

El principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso (Rioja, 2017)

#### **2.2.1.2.5. Pluralidad de instancia**

La pluralidad de instancias está íntimamente relacionada con el principio de impugnación privada. Solo mediante la interposición de un medio impugnatorio se puede acceder a una instancia superior (Silva, 2021).

Este principio debe ir de la mano con el derecho de contradicción en su sentido más amplio. En un proceso judicial, se debe permitir a quienes intervienen en él —con excepción del juez cuestionar toda la actividad procesal, salvo prohibición legal al respecto (Silva, 2021).

Su objeto es garantizar que las personas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por otro superior de la misma naturaleza. Este derecho guarda conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la constitución vigente (Silva, 2021).

#### **2.2.1.2.6. Dirección e impulso del proceso**

Alzamora (2013) señala que este principio repara en que la dilación de proceso es la más grave dificultad con que todo ordenamiento procesal tiene que luchar; en efecto una gran duración del proceso pone en peligro el descubrimiento de la verdad, pues cuanto más tiempo han transcurrido de los hechos, más impreciso se hace su recuerdo”.

## **2.2.2. El Proceso de conocimiento**

### **2.2.2.1. Concepto**

Para Coca (2021) indica que un proceso de conocimiento se entabla cuando existe una controversia jurídica relevante entre dos sujetos de derechos con miras a que un tercero imparcial le dé una solución, la cual es expresada mediante la expedición de una sentencia sobre el fondo declarando a quién le corresponde el derecho en pugna.

Con respecto a la vía del proceso de conocimiento es el proceso de mayor duración de todos los que contempla el vigente CPC, y orientado al trámite de controversias de gran complejidad, importancia social o económica y trascendencia jurídica y que, por lo mismo, requieren de una mayor dedicación y abundancia de actividades procesales que se traduce en una mayor duración del tiempo de duración del proceso en su conjunto (Pinedo, 2016)

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, el proceso de conocimiento, es un proceso que se encuentra dentro de la categoría de los procesos contenciosos, es decir, aquellos procesos que tienden a conocer el fondo del asunto (los otros dos tipos de procesos contenciosos, son el abreviado y el sumarísimo) (Castillo, 2021).

### **2.2.2.2. Etapas**

La vía procedimental de conocimiento, según nuestro ordenamiento procesal civil, tiene una estructura compleja basada en la realización de una mayor cantidad de actuaciones procesales y probatorias a efecto de llegar a la verdad procesal, para lo cual se requiere de plazos extensos, por ejemplo, para interponer tachas u oposiciones, excepciones, defensas previas, contestar la demanda y reconvenir, para ofrecer medios probatorios en la contestación de demanda, para declarar saneado el proceso, para realizar una audiencia conciliatoria, para realizar la audiencia de pruebas, y por último se establece un plazo de 50 días hábiles para la emisión de la sentencia (Castillo, 2021)

### **2.2.2.3. Finalidad**

Tiene por finalidad garantizar el debido proceso en el desarrollo de un debate procesal amplio y prolongado, no implica, per se, que todas las pretensiones sometidas a dicha vía procedimental, necesariamente se vean garantizadas bajo la óptica del debido proceso, sino por el contrario, cuando se trate de pretensiones que no tienen una vía propia y que su naturaleza no reúne caracteres de complejidad, el debido proceso se ve

menoscabado, ya que el tratamiento de ese tipo de pretensiones requieren de una vía procedimental con un trámite más simple y menos complejo (Castillo, 2021).

#### **2.2.2.4.Las pretensiones**

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este subcapítulo.

La naturaleza de las pretensiones que en él se puedan ventilar (complejas y de gran estimación patrimonial) refleja su importancia jurídica (Ledesma, 2019).

Según Inga (2022) este tipo de proceso solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos. El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oír a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas atendiendo a un criterio de razonabilidad, asimismo tomará en consideración la conducta procesal de aquel que haya frustrado el acto conciliatorio respecto a dichas pretensiones (Inga, 2022).

#### **2.2.3. El desarrollo procesal**

La estructura del proceso de conocimiento en primer lugar se tiene la demanda, la calificación, contestación, audiencia preliminar, la audiencia de pruebas y finalmente la sentencia.

#### **2.2.4. Medios Probatorios**

##### **2.2.4.1.Concepto de prueba**

La prueba para la demostración de un hecho viene a ser la piedra angular, es una materia prima, para poder dar una gran aproximación de lo fue ese hecho, exactitud o inexactitud. Y así el operador de justicia tenga una idea más clara de lo ocurrido en un hecho en particular. El juez conoce el derecho, pero es imposible que conozca los hechos de un caso en particular menos si no estuvo ahí (Rivera, 2018).

La prueba como herramienta o instrumento esencial en nuestro sistema procesal, cumple o tiende a alcanzar la finalidad o meta de producir en el juez esa certeza o convencimiento, para que se pueda llegar a tener esa convicción de algo que él desconoce (Rivera, 2018).

#### **2.2.4.2. Fines de la prueba**

Para Castillo (2021) la etapa probatoria no solo tiene importancia desde un punto de vista procesal, sino también sustantivo, porque a partir de la data objetiva que aporte el medio de prueba, será posible subsumir adecuadamente los hechos en la hipótesis normativa que reconoce un determinado derecho material.

En otro sentido la actividad probatoria implica una técnica procesal de prueba vs. contraprueba, en la cual se desarrollarán las mejores habilidades legítimas y legales que exige la buena conducta procesal, tanto para acreditar los dichos como para desacreditar los medios de la parte contraria (Salas, 2021).

#### **2.2.4.3. Valoración de prueba**

La valoración de la prueba implica el desarrollo de una metodología de análisis comparativo de todos los medios probatorios vinculados, entendiéndose que lo que se vincula son los datos útiles de la información contenida en aquellos. Este análisis comparativo implica que el juez conozca a cabalidad el resultado de cada inferencia que se produzca de manera individual y, posteriormente, compare cuáles son las coincidencias con las demás inferencias adquiridas (Salas, 2021).

la valoración de la prueba se constituye en aquella actividad probatoria, a cargo exclusivo del órgano jurisdiccional, consistente en un trabajo intelectual respecto de la verificación de las afirmaciones fácticas sostenidas por las partes. Los sistemas jurídicos como el peruano, establece un régimen de libre valoración de la prueba, que exige que la apreciación del juez se realice en relación de los elementos de juicio que aportan las partes del proceso para el esclarecimiento de la hipótesis fáctica a ser demostrada (Limay, 2021)

La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. Habrá que entender que la finalidad de la prueba es la verdad relativa (Obando, 2013).

#### **2.2.4.4. Los medios probatorios en el proceso en estudio**

Los medios probatorio presentados en el caso ene estudio fueron:

- Partida de matrimonio de los cónyuges
- Partida de nacimiento de los hijos
- Partida Electrónica del Registro de Propiedad Inmueble

##### **2.2.4.4.1. Los documentos**

Un documento puede definirse como un objeto material que puede representar en sí mismo y en el futuro un evento o un conjunto de eventos observados en el momento de su elaboración, independientemente de la forma de representación (Ledesma, 2016).

Esto es importante debido a la naturaleza secuencial de la presentación de los hechos en el mismo; Este es el caso en la medida en que un documento es más verdadero que la memoria humana y más confiable que un conjunto de pruebas o testimonios en la medida en que sea completo, claro, exacto y confiable o seguro sobre su legalidad. (Ledesma, 2016).

La prueba documental es una medida independiente y no debe confundirse con las confesiones o declaraciones que puedan darse, ya que los documentos no son una expresión de voluntad sino una expresión de la manifestación de la voluntad. En este sentido, una declaración es una acción; documentos (Ledesma, 2016).

Por otro lado, los documentos pueden ejercer doble función documental: la de fuentes y la de medios de prueba. Como fuentes, son documentos aquellos objetos en los que se ha dejado un registro material; como medios, son los elementos que se utiliza para requerir los conocimientos de la fuente. La fuente documental puede requerir un medio documental para traer el conocimiento al proceso, pero también puede requerir un medio de informes, un medio pericial, un medio declarativo o un conjunto de ellos, bajo presunciones (Ledesma, 2016).

#### **2.2.5. Sentencia**

##### **2.2.5.1. Concepto**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según Hernández (2015), autor del Manual de Redacción de

Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

En otro sentido Hernández (2015) sostiene que “es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

#### **2.2.5.2.Partes**

Las partes de la sentencia son tres:

- a. Parte expositiva.** Tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento (Rioja, 2017).

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. En esta parte solo encontramos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso (Rioja, 2017)

- b. Parte considerativa.** se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Rioja, 2017).

En esta parte de la sentencia encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso (Rioja, 2017).

- c. Parte resolutive.** Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el

plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden (Rioja, 2017).

### **2.2.5.3. Tipos de sentencia**

**Sentencia declarativa.** a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta (Rioja, 2017)

Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es “el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley”.

**Sentencia constitutiva.** Como en el caso de las declaraciones simples, no se requieren materiales (coercitivos) adicionales para satisfacer los intereses del accionar privilegiado. Se trata de sentencias que entran en vigor de forma inmediata. (Rioja, 2017).

La propuesta en la solicitud de establecimiento, a diferencia de la propuesta de designación, está orientada al futuro y con ella surge una nueva situación jurídica, determinando así la aplicación de nuevas normas jurídicas (Rioja, 2017).

**Sentencia de condena.** Es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia (Alzamora, 2013)

### **2.2.5.4. Importancias de las sentencias**

Como es sabido, la motivación de las resoluciones judiciales, es decir, que los tribunales den razón de lo decidido, aparte de un expreso mandato legal es una exigencia constitucional (artículo 120 de la Constitución) y, además, con relevancia de derecho fundamental en cuanto que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, para así proscribir la indefensión.

La exigencia de motivación es un elemento común a las diferentes manifestaciones del ejercicio del poder, si bien con las lógicas matizaciones y dentro, además, de su respectivo régimen jurídico.

#### **2.2.5.5.Principios de la motivación**

La motivación de las resoluciones garantiza a los ciudadanos el acceso a decisiones explícitas y sólidas en relación con las pretensiones y las alegaciones postuladas, lo que permite especialmente el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia (Liza, 2022).

La debida motivación de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos. Este derecho es componente del debido proceso (Liza, 2022)

La motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir: a. el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b. la aplicación razonada de la norma, y, c. La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión (Obando, 2013)

#### **2.2.5.6.Principio de congruencia**

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (Herrera, 2021).

Así mismo la casación N° 1099-2017 en atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso. así mismo agrega que el principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia. En función de esto, el supremo tribunal determina que en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia

externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna) (Herrera, 2021).

#### **2.2.5.7.La máxima de la experiencia**

Los jueces tienen la responsabilidad judicial de evaluar las pruebas presentadas por ambas partes, considerando las generalizaciones y la escasa presión normativa que existe con respecto a la aplicación de las máximas de la experiencia. De esta forma, se evidencia que la sana crítica está relacionada con la multiculturalidad de nuestras sociedades, lo que permite el uso de del conocimiento surgido de diversas vivencias dentro de una misma cultura (Delgado, 2024).

Las máximas de la experiencia pueden ser objetos de prueba solo cuando son consideradas por el juez, es decir que las funciones de las máximas de la experiencia, son reglas que inducen a la experiencia de apreciar y valorar las pruebas de los hechos en cada caso, sobre todo en casos que se basa en controversia quien o pueden separarse de los hechos en debate que sucede ordinariamente, pues forman parte del saber de los hombres que el juez puede usarlas (Delgado, 2024).

La función de la máxima de las experiencias con la relación la interpretación se debe establecer una distinción pues los sistemas se manifiestan de diferentes ángulos que queda claro la verdadera naturaleza. De tal forma, que el procedimiento probatorio, pues las presunciones no tienen consideración como medio de prueba, pues el razonamiento lógico tiene una relación probabilística de carácter general (Delgado, 2024).

#### **2.2.5.8.La sana crítica**

La sana crítica se vincula con la coexistencia de tipos lógicos en la labor de los juristas, representado la coherencia en los compromisos desde la lógica clásica para modelar el razonamiento jurídico. Es decir, falta de sujeción con la fragilidad de las conexiones que se puede dar las clásicas de los utilizados para dar cuenta la representar los acontecimientos probados (Delgado, 2024).

Mediante la sana crítica racional, el juez debe determinar la credibilidad y el grado de eficacia de los medios de prueba. Por tratarse del testimonio de víctimas menores de edad, han de estimarse con especial cuidado sus circunstancias y condiciones especiales (Casación 426-2019, Selva Central).

#### **2.2.5.9.La claridad de resoluciones judiciales**

Para Ato (2021) la clarificación del lenguaje jurídico es una tarea fundamental del Poder Judicial y del sistema de justicia. Todos los gobiernos en el Perú han elaborado proyectos de reforma de la administración de justicia; sin embargo, el tópico de la claridad del mensaje comunicativo judicial no ha merecido iniciativas de cambio que apunten a la mejora de su transparencia e institucionalidad.

El lenguaje judicial es el más peculiar de los lenguajes jurídicos. Los jueces resuelven en función de casos y relacionan una investigación lexicográfica con un enfoque institucional (Ordóñez, 2013).

#### **2.2.6. Los costos y costas**

Por costos se entiende todo lo que ha costado el procedimiento (honorarios, gastos operativos, etc.), mientras que las costas la constituyen las tasas administrativas y otros gastos similares realizados dentro del procedimiento (Delion, 2022).

La liquidación de costas y costos es un instrumento muy útil para aquellos usuarios que han incurrido en gastos elevados para reclamar la protección de sus derechos de propiedad intelectual, permitiendo el reembolso de aquellos gastos que no se hubiesen generado si es que los eventuales infractores respetaran los derechos concedidos por la administración (Delion, 2022).

El pago de los costos procesales constituye un mandato implícito a cumplir por la parte vencida en el marco de un proceso constitucional (Expediente N° 05071-2013-PHD/TC.)

#### **2.2.7. La pretensión**

##### **2.2.7.1. Concepto**

La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión. (Ranilla, 2015)

##### **2.2.7.2. Los elementos de la pretensión**

- a. **Los sujetos:** El accionante o sujeto activo, y el emplazado o sujeto pasivo. En el procedimiento administrativo el Estado, que está representado por la entidad, y esta puede aparecer como accionante como ocurre en el procedimiento sancionador, o como árbitro en el caso de conflictos entre particulares, como es el caso de los procedimientos trilaterales.
- b. **El objeto:** El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación.
- c. **La razón:** La razón de la pretensión puede ser de una razón o fundamento, comprende los fundamentos fácticos en que se fundamenta lo que se desea, lo cual debe encuadrar dentro el supuesto abstracto de la norma para que pueda producirse el efecto jurídico deseado; y de otro lado los fundamentos o razones de derecho son las afirmaciones que se hacen con el derecho o en virtud de determinadas normas de derecho material o procesal.
- d. **La causa petendi:** Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- e. **El fin:** Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante (Ortells, 2015)

### **2.2.7.3. Naturaleza Jurídica de la pretensión**

Concebido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto del órgano estatal (pretensión procesal), incoando para ello el correspondiente proceso (demanda), ya sea al mismo tiempo, ya sea después de esta iniciación”. La pretensión es, pues, el verdadero objeto del proceso (Bautista P. , 2013)

### **2.2.8. Demanda**

#### **2.2.8.1. Concepto**

Es la defensa que está garantizada en la ley, y que siempre será obligatoria asumirla, aun cuando el demandado se abstenga intencionalmente de concurrir ante el juez para contestarla (Machuca, 2006)

## **2.2.9. Sujetos Procesales**

### **2.2.9.1.El demandante**

El demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula (Castillo, Sabroso, & Chipana, 2013).

### **2.2.9.2.El demandado**

El demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda (Castillo et al, 2013).

### **2.2.9.3.El juez**

La actividad del Juez tiene justificación para demostrar que, en modo alguno, se puede divorciar de la realidad social y que los principios constitucionales y procesales deben ser estudiados con base en la vida misma, en medio de la cual se desenvuelve. Son también funcionarios jurídicos y es a través de ellos que se da la actividad se ejerce la función jurisdiccional (Colmenares, 2012).

## **2.2.10. El recurso de apelación**

### **2.2.10.1. Concepto**

Se define como el medio de impugnación a través del cual la parte que pierde el proceso puede pedir al juez superior la reforma, la prueba o la anulación de la decisión impugnada, por medio de la revisión de la cuestión decidida (Liva, 2017)

Este recurso se encuentra establecido en el art. 364° del Código procesal Civil que señala: “que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

## **2.2.11. El divorcio por separación de hecho**

### **2.2.11.1. Concepto de divorcio**

Aguilar (2016) entiende por divorcio, “al rompimiento del vínculo matrimonial que concluye el matrimonio, convirtiéndose los excónyuges, desde el punto de vista legal, en extraños entre sí y por lo tanto quedando cada uno de ellos en aptitud de contraer nuevo

matrimonio, en consecuencia, cesando todas las obligaciones y derechos emergentes de la institución”.

También “es aquella institución del derecho de familia que pone fin al vínculo matrimonial y a todos los derechos y obligaciones emergentes de tal unión, por haberse incurrido en una causal prevista por ley, permitiéndole a los excónyuges contraer nupcias nuevamente” (Coca, 2020).

La diferencia sustancial entre “la concepción del divorcio sanción y del divorcio remedio reside en que la primera considera que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio, mientras que la segunda entiende que el conflicto es, él mismo, la causa del divorcio, sin que interesen las causas de ese conflicto” (Placido, 2013).

#### **2.2.11.2. Clases de divorcio**

##### **a. Divorcio remedio.**

El divorcio remedio no indaga en el porqué del fracaso conyugal, ni en quien es imputable de tal hecho, lo que importa es que existe ruptura entre los casados. Es objetiva en el sentido de que no implica juzgar las causas del fracaso matrimonial. (Coronado, 2023)

##### **b. Divorcio sanción.**

Las circunstancias que establecen la causa determinante de la separación personal o el divorcio son acciones u omisiones realizadas por uno o ambos cónyuges que ponen de manifiesto el incumplimiento o la violación de las responsabilidades conyugales(Coronado, 2023, pág. 35)

Se caracteriza por lo que uno o ambos conyugues es responsable del rompimiento del nexo matrimonial debido a la inobservancia de ciertas de las obligaciones maritales prescritas por la Ley o por el comportamiento que el magistrado estima como grave por ser éticamente dañino y que acarrea la condena del responsable, la cual abarca diferentes ámbitos, tales como: la pérdida de derechos sucesorios, alimentarios, patria potestad, etc (Diaz, 2022, pág. 67)

#### **2.2.11.3. Concepto de separación de hecho**

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que

también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto”.

Doctrinariamente, “la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios” (Varsi E. , 2012).

Una vez ocurrida la separación de hecho, los cónyuges, “sin necesidad de expresar motivos, únicamente la solicitarían pues tal separación es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para hacer vida en común, deviniendo en inútil en algunos casos e inconveniente en la vigencia del lazo conyugal” (Varsi E. , 2007)

La separación de hecho describe una situación fáctica en la que los cónyuges ya no hacen vida en común. “Cuando ello ocurre por cuatro o dos años, según tenga o no hijos menores de edad (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), cualquiera de los cónyuges puede invocar esa situación como causal, exclusivamente en sede judicial, para obtener la separación de cuerpos o el divorcio, según como sea demandado” (Fernández M. , 2013)

#### **2.2.11.4. Los elementos de la separación de hecho**

Para la configuración de la separación de hecho, hay que partir del estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Así pues, para la configuración de esta causal, se requiere del análisis de los siguientes elementos:

Los elementos constitutivos de la separación de hecho son:

##### **a. Elemento objetivo**

“Este elemento consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes”.

Se alega que la separación de hecho se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual, aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque si habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje u otras circunstancias similares (Placido, 2002)

#### **b. Elemento subjetivo**

Consiste “en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. La causal entonces se configurará incluso cuando hay acuerdo entre los cónyuges respecto de la separación de hecho” (Canales, 2017).

En otro sentido las Casación N° 157-2004-Cono Norte indica que. “En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor”.

#### **c. Elemento temporal**

Es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación, el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o estos han cumplido la mayoría; y, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (Canales, 2017)

Este elemento está dividido en dos aspectos:

- **Falta de convivencia.** – Se exige un periodo de alejamiento. Es el transcurrido en el que los cónyuges no hacen vida en común. Tiempo en el que no existe convivencia. Con base en la corriente de protección de la familia y de los hijos se ha considerado dos tipos de plazos: Cuando hay hijos menores de edad, el plazo es de cuatro (4) años o cuando no hay o existiendo son mayores de edad, el plazo es de dos (2) años.
- **Plazo ininterrumpido.** – “La separación de hecho debe cumplir plazo que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia (ni esporádicos, ni ocasionales)”.

#### **2.2.11.5. La naturaleza jurídica de la separación de hecho**

Respecto de la naturaleza de la causal de separación esta no se sustenta en “la existencia de un cónyuge culpable y de, inocente más perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia” (Canales, 2017)

Así pues, respecto de la naturaleza de la causal de separación de hecho, esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente o más perjudicado; por tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil, de acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces, el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia (Placido, 2013)

#### **2.2.11.6. Efectos de la causal de separación de hecho**

Coutino (2011) sostiene que la separación de cuerpos produce los siguientes efectos jurídicos respecto a los cónyuges:

- a.** Suspensión de los deberes de lecho y habitación: señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad para poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar autorización respectiva. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad, aunque no podrán tener relación marital.
- b.** Fenecimiento de la sociedad de gananciales: La separación de cuerpos; se origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad.
- c.** Derecho alimentario de los cónyuges: (Gallegos & Jara, 2009), refiere que la Ley dispone que el Juez señalara en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según sus capacidades y necesidades. También se establece que aquel fija los alimentos de la mujer del marido, observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado.
- d.** Pérdida de derechos hereditarios: El mismo Coutino (2011), señala que el cónyuge

separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta ópera de carácter punitivo, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción, el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no insta, el ofendido puede desheredarlo.

#### **2.2.11.7. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.**

La (Casación N° 4664-Puno, 2010) respecto de la Separación de Hecho, como causal de divorcio y separación de cuerpos; en dicha sentencia “se deja sentado un precedente vinculante que busca uniformizar los criterios para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado o afectado por la separación de hecho, ya sea a partir del pago de una suma de dinero o a partir de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal”.

Según este Tercer Pleno Casatorio Civil “se resuelve lo concernientes a la fijación de un monto indemnizatorio en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho (artículos 333 inciso 12, 345-A y 349 del CC), estableciéndose pautas para una interpretación vinculante que los jueces de todas las instancias están obligados a observar, uniformizando las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales respecto a los procesos de separación o divorcio por la causal de separación de hecho, según lo dispuesto por los del Código Civil” (Varsi, 2012)

El Tercer Pleno Casatorio Civil establece que: la indemnización para el cónyuge más perjudicado con la separación tiene carácter asistencial, pues su finalidad es corregir el desequilibrio económico de uno de los cónyuges producido por el divorcio. Por tanto, no habrá una indemnización real y efectiva para el cónyuge perjudicado si se dispone la adjudicación preferente de un bien social a su favor, afecto de cargas o gravámenes, atribuyéndole la responsabilidad del pago (Casación N° 1544-2016- Lima)

Según la (Casación N° 2821-2003-Huaura ) “sostiene que es evidente que el divorcio por dicha causal tiene por finalidad solucionar un problema real que, a diferencia del resto de las causales que pueden conllevar a la ruptura del vínculo matrimonial salvo la del inciso 11 del artículo 333° del citado código sustantivo- no se orienta a determinar la culpa de uno de los cónyuges para que se declare el divorcio”.

### **2.3.Marco conceptual**

**Análisis.** es el proceso que consiste en la realización de los procedimientos a los que el investigador deberá someter la información recabada con la finalidad de alcanzar los objetivos que el estudio se propone (Ramirez, 2015)

**Calidad.** la calidad se asocia con la corrección jurídica y con el cumplimiento de los requisitos legales para el dictado de la resolución, lo cual queda sujeto a un control por parte de un órgano superior que revisa la calidad sustancial de la decisión (Colombet & Gouttefangeas, 2013).

**Indicador.** Es la cuantificación o la traducción numérica de las dimensiones. Deben estar representados de forma clara, de tal forma que nos permita entender el cómo se comportan las dimensiones y por ende la variable de interés, permitiéndonos saber en qué situación se encuentra nuestra problemática de estudio (Soto, 2018)

**Procedimiento.** Entendemos por procedimiento, la forma o método a seguir para realizar algo; por lo regular, al realizar una investigación, solo se registran algunas de las actividades que se consideran importantes, dejando de anotar otras que también se realizan en el proceso de investigación, lo que va limitando el tiempo y los recursos para el logro del objetivo (Naval, S.f).

**Variable.** Es aquella característica cuantitativa o cualitativa que es de interés el analizar su comportamiento en una investigación. Estas variables, según el grado de complejidad, pueden ser simples o compuestas (Soto, 2018).

### **2.4. Hipótesis**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

El nivel: descriptivo.

**Descriptiva.** Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, con el fin de establecer su estructura o comportamiento (Gallardo, 2017)

Tipo: cualitativa

**Cualitativa.** Es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables; mientras que la investigación cualitativa evita la cuantificación (Gallardo, 2017)

**Diseño.** Es el plan, la estructura, la estrategia general, de carácter flexible, que orienta y guía al investigar para responder al problema planteado (Gallardo, 2017)

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transeccional.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

#### 3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente es una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación. En ella se conjuga el material empírico asociado al problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia (Picón & Melian, 2014)

Los criterios de selección del proceso judicial al que pertenecen las sentencias son: proceso civil, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Es seleccionado mediante un procedimiento no aleatorio llamado “método opinático” o “método por conveniencia”: Permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador (Otzen & Manterola, 2017)

La existencia de dicha fuente se acredita con la evidencia empírica de las “sentencias” que se anexan como Anexo 2.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un proceso judicial N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho

### **3.3. Variable. Definición y operacionalización**

**Variable.** Son recursos teóricos con los que abordamos las unidades de análisis para poder interpretarlas transformándolas en datos (Cohen & Gómez, 2019)

**Operacionalización de la variable.** consiste en llevar la variable desde su definición conceptual que permite la comprensión del fenómeno en una reflexión abstracta hacia una definición operacional (indicador), basado en protocolos, normas y procedimientos para medir el concepto observable a través de instrumentos (Rodríguez et al, 2021)

El estudio tiene una sola variable y la operacionalización de dicha variable se evidencia en el Anexo 3.

### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

**Técnica.** Las técnicas de recolección de datos comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación (Sánchez, 2022)

En la presente investigación como quiera que la fuente es documental entonces las que se aplicarán serán:

**La observación es:** es uno de los elementos esenciales en un proyecto de investigación, para obtener el mayor número de datos, implicando que esta actividad sea clara, definida y precisa (Sánchez, 2022)

**El análisis documental es** una técnica de investigación que implica la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos, tales como informes, transcripciones,

registros y publicaciones, con el objetivo de obtener información y comprender mejor un fenómeno o un problema específico (Medina et al, 2023).

**El instrumento.** es una herramienta específica utilizada para recopilar y analizar información en el proceso de investigación. Estos instrumentos pueden incluir fichas de cotejo, cuestionarios, escalas de medición, fichas de entrevistas estructuradas, pruebas estandarizadas, entre otros (Medina et al, 2023)

En la presente investigación el instrumento será: “una lista de cotejo” que consiste: Es considerada como un instrumento de la evaluación diagnóstica, por su carácter formativo y continuo, ya que permite verificar y monitorear el proceso del estudiante como poner al descubierto sus necesidades (Pérez, 2018)

En la presente investigación el instrumento se encuentra como anexo 4. Lo cual está validado mediante “juicio de expertos” que consiste en: una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones (Escobar, 2008)

Y se encuentra como anexo 4.

### **3.5.Método de análisis de datos**

**Método de análisis de datos.** una matriz de análisis de datos como una tabla donde cada fila representa una observación y cada columna una variable. A través de diversas técnicas de análisis de datos, como la estadística descriptiva, el aprendizaje automático o la minería de datos, se aplican algoritmos y modelos matemáticos a esta matriz para extraer información valiosa (Pursell, 2024).

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

En el presente estudio el recojo de datos y su organización será como se indica en el anexo 5.

### 3.6. Aspectos éticos

Según el artículo 5 del reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica sé tiene que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a. **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural
- b. **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- c. **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- d. **Justicia:** a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

En el anexo 6 se evidencia la declaración al respeto a los principios éticos.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Divorcio por causal de separación de hecho**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
								[9- 12]	Mediana						

		<b>Motivación del derecho</b>						X		[5 - 8]	Baja									
										[1 - 4]	Muy baja									
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta									
								X	<b>9</b>		[7 - 8]	Alta								
		<b>Descripción de la decisión</b>					X				[5 - 6]	Mediana								
											[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Divorcio por causal de separación de hecho**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
		Motivación del derecho						X		[1 - 4]						Muy baja
															39	

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta					
	<b>Descripción de la decisión</b>					X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: anexo 5.4, 5.5, 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron muy alta y muy alta respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho contenida en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango muy alta,

**Con referencia a las sentencia de sentencia de primera instancia**, se determinó que fue de rango alta por las siguientes razones: En relación a los parámetros normativos aplicados para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia tenemos: El artículo 349 del Código Civil, establece: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12 como aspectos doctrinarios tenemos los elementos objetivos y subjetivos que determinan que los conyugues se encuentran separados por un tiempo suficiente para que proceda el divorcio, y que no existen hijos menores de edad, como aspecto jurisprudencial tenemos: el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se desarrollan también las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo, donde establece los criterios para indemnización del cónyuge más perjudicado y también la adjudicación del bien preferente que el caso de estudio le fue adjudicado a la parte demanda. Similar criterio ha sido recogido por la Corte Suprema, en la Cas. N° 3710-2006-LIMA; y, la Cas. N° 606-2003-Sullana, cuando en el sexto considerando expresa: “Que interpretando dicho texto debe precisarse que por regla general todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado, en el presente caso la perjudicada es la señora. En parte resolutive también se cumplieron los parámetros tanto el principio y la decisión.

A decir de Gonzáles (2014)) quien precisa que en la parte expositiva de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, la sala del juzgado del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

El contenido de la parte resolutive es: primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o

no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Gonzales, 2006)

La calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la sentencia de primera instancia que fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la Corte superior de Justicia de Piura que fueron de rango: muy alta, respectivamente, dicha sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Piura.

**Con relación a la sentencia de segunda instancia,** se verificó la aplicación correspondiente de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, con respecto a la sentencia que fue elevada en consulta para ser revisado por un órgano superior. Siendo su calidad de rango muy alto. Su calidad se determinó en base a los siguientes razones: En la parte expositiva encontramos que contiene el nombre de la Primera Sala Civil, materia, N° de expediente, N° de resolución y fecha, en la postura de las partes encontramos los antecedentes por lo cual fue elevada a consulta a un juez superior, tal como lo señala el artículo 359° del Código Procesal Civil que precisa “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada”, con referencia a la parte considerativa se encontró que esta tanto en la motivación de hechos y derecho se cumplieron todos los parámetros encontrándose normativa y jurisprudencia sobre el caso concreto; el Juez correspondiente tomó en cuenta la motivación de los hechos, así como la motivación del derecho utilizando la adecuada norma así como la jurisprudencia y doctrina; también donde se encuentra prescrito el divorcio por la causal de separación como son el artículo 349° del CC, artículo 333° del CC. Causales de separación, con respecto a la valoración de la prueba fueron debidamente valorados así como los presupuesto legales, elementos constitutivos, así mismo hacen mención a Jurisprudencia en la Casación N° 4664-2010 Puno, donde expresa los tres los elementos de la causal de separación de hecho: material, psicológico y temporal, finalmente en la decisión fue aprobada a consulta, disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales con respecto al principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron aplicados de acuerdo al caso concreto. Determinándose así que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue rango de muy alta calidad; esta calidad fue determinada en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente

Sobre la motivación de los hechos en cualquier proceso debe ser razonada, con ello éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior. Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), es decir en determinar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, la explicitación de las razones que apoyan las verdades de esas afirmaciones, entonces es necesaria la motivación de las razones que tiene que ver con el elemento fáctico (Ingunza, 2014).

## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho contenida en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, fueron de calidad muy alta ambas sentencias esto se desprende de los resultados encontrados en la parte expositiva, considerativa, y resolutive respectivamente.

**En la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta**, esto en virtud de la aplicación de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, como esta demostrado al aplicar correctamente la motivación de los hechos, y derecho, así como los principios de motivación y congruencia como se puede visualizar en los resultados en la sentencia de primera instancia se observa la aplicación de la normatividad y jurisprudencia de acuerdo al caso concreto. Asimismo, se garantizó el debido proceso, probándose las pretensiones, lo que queda determinado en la motivación de la sentencia, igualmente se aplicaron los principios de motivación y congruencia.

**En la sentencia de segunda instancia**, que fue vista en consulta los jueces realizaron un análisis de todo lo actuado teniendo en cuenta la aplicación del código procesal civil, la jurisprudencia sobre la separación de hecho recalando los elementos configurativos, la indemnización al conyugue más perjudicado las adjudicación de bien preferente a la conyugue es decir que los jueces al expedir la sentencia consultada se han ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorios y carga de la prueba, habiéndose aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, y las pautas precisadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, debe ratificarse la sentencia consultada. Por ello se determinó su rango siendo de muy alta, se aplicaron los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso, así como la correcta Descripción de la decisión

## **VII. RECOMENDACIONES**

- A los operadores de justicia al emitir las sentencias, se debe tener en cuenta los principios de motivación, coherencia y claridad de las misma de modo que sean entendibles por todos los que tengan acceso a ellas.
- A los jueces seguir actuando con conocimiento del caso, como ha quedado demostrado en la presente, debido a la Introducción, postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ha permitido la adecuada valoración del rango en muy alta.
- Mantener y emitir las sentencias con un rango muy alto y cumplir los plazos, va a permitir que los usuarios y el público en general mejore la apreciación de la labor del poder judicial, y la certeza de una justicia rápida y correctamente aplicada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Lex &Iuris.
- Alvarez, A. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral: Proceso y procedimiento*.  
Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>.
- Alzamora, M. (. (2013). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*.(8va. Edic.).  
Lima: EDDILI.
- Amado, E. (2021). *Derecho de familia. Doctrina, juisprudencia y modelos*. . Lima: Jurista:  
Jurista editores.
- Ato, M. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 13(16), 61-76. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450>
- Bautista, P. (2013). *Teoría General del Proceso civil*. Lima : Ediciones Jurídicas.
- Bazán, U. (16 de julio de 2024). *El proceso de divorcio por causal: un largo calvario*.  
Obtenido de <https://polemos.pe/el-proceso-de-divorcio-por-causal-un-largo-calvario/>
- Bueno, T., & Parra, R. (2023). La terminación del vínculo matrimonial por causal y su vulneración al derecho a la igualdad. *Revista Científico-Académica Multidisciplinaria: Polo del Conocimiento*, 9(9), 188-210. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es>
- Canales, C. (2017). Precedentes vinculantes para la sepracion de hecho a proposito del tercer pleno casatrio de la corte suprema. En *Manual prectico para abogados de divorcio. un enforque legal, doctrinario y casuistico jurisprudencial*. Lima: Gaceta juridica.
- Casación N° 2821-2003-Huaura .
- Casación N° 4664-Puno (salas civiles permanente y transitoria de corte suprema de justicia de la republica del Perú 2010).
- Castillo, D. (2021). *“Economía y celeridad procesal en los procesos de conocimiento sobre impugnación de paternidad extramatrimonial del primer juzgado de familia de*

- Trujillo. Trujillo: [Tesis - Universidad Privada del Norte]. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28393/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, M., Sabroso, R., & Chipana, J. (2013). La demanda y la contestación en el Arbitraje. *LUMEN*, 49-54. Obtenido de [https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen\\_9/5.pdf](https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_9/5.pdf)
- Castro, L. (15 de febrero de 2024). *Crecen divorcios y bajan matrimonios en Perú: ¿cuáles son las causas?* Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/2024/02/14/cuales-son-las-principales-causas-del-divorcio-estadisticas-separacion-en-peru-sunarp-reniec-data-divorcio-2024-atmp-1203188>
- Cayllahua, M. (2019). La oralidad en el proceso civil. *Ius Vocatio: Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 2(2), 71-89. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/487>
- Coca, S. (29 de diciembre de 2020). *Divorcio: causales, efectos, proceso, indemnización*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/divorcio-familia-derecho-civil/>
- Coca, S. (18 de junio de 2021). *¿Qué es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil)*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-articulo-i-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Coca, S. (14 de 01 de 2021). *Proceso de conocimiento: reglas, plazos, estructura*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/proceso-conocimiento-derecho-procesal-civil/>
- Cohen, N., & Gómez, G. (2019). *Metodología de la investigación, ¿para qué?: la producción de los datos y los diseños*. Buenos Aires: Teseo. Obtenido de [https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190823024606/Metodologia\\_para\\_que.pdf](https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190823024606/Metodologia_para_que.pdf)
- Colmenares, C. (2012). El Rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia. *Academia & Derecho*, 65-81.
- Colombet, H., & Gouttefangeas, A. (2013). La calidad de las decisiones judiciales. ¿Qué criterios? *Derecho y Sociedad*(83), 155 - 176. Obtenido de <https://shs.cairn.info/revue-droit-et-societe1-2013-1-page-155?lang=fr>

- Coronado, L. (2023). *Estudio comparado entre el divorcio remedio y el divorcio sanción en orden a promover una cultura de paz y conciliación familiar en el Perú*. Cusco: [Tesis - Universidad Andina del Cusco]. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5505/Liliana\\_Tesis\\_bachiller\\_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5505/Liliana_Tesis_bachiller_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cruz, E. (2021). *Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico*. Medellín: [Tesis - Universidad Cooperativa De Colombia]. Obtenido de <https://repository.ucc.edu.co>
- Delgado, R. (2024). *Regulación de las máximas de la experiencia en el código procesal civil peruano, Cusco 2023*. Cusco: [Tesis de Maestría - Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Obtenido de [https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/8955/253T20241143\\_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12918/8955/253T20241143_TC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Delion, A. (22 de marzo de 2022). *Costas y Costos en procedimientos de infracción en Perú*. Obtenido de <https://www.estudiodelion.com.pe/costas-costos-infraccion-peru>
- Díaz, A. (2022). *Conveniencia del plazo de separación de hecho o convencional de los cónyuges como causal de divorcio*. Lima: [Tesis de Maestría - Universidad Federico Viillareal]. Obtenido de [https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/6296/UNFV\\_EUPG\\_Diaz\\_Suyon\\_Aurea\\_Bertha\\_Maestria\\_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/6296/UNFV_EUPG_Diaz_Suyon_Aurea_Bertha_Maestria_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Escobar, J. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: Una aproximación a su utilización. *Avances en medición*(6), 27-36. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/461/46148194023.pdf>
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia. Constitucionalización y diversidad familiar* (Primera ed.). Lima: Fondo editorial PUCP.
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo* (Primera edición ed.). Huancayo: Universidad Continental. Obtenido de <https://repositorio.continental.edu.pe/>
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2009). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina Jurisprudencia y Práctica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Guardamino, B. (27 de enero de 2024). *Divorcios en el Perú: se reportaron cerca de 10 mil separaciones en el 2023 y estas son las principales causas*. Obtenido de <https://www.infobae.com/peru/2024/01/26/divorcios-en-el-peru-se-registraron-cerca-de-10-mil-separaciones-en-el-2023-y-estas-son-las-principales-causas/>
- Guerra, M. (2018). Más allá del proceso: La función jurisdiccional. *Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, 1-2. Obtenido de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6717/Guerra\\_Maria\\_funcion.pdf?sequence=1](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/6717/Guerra_Maria_funcion.pdf?sequence=1)
- Hakansson, C. (2015). Constitución y arbitraje. *Polemos*, 153-173. Obtenido de [https://polemos.pe/constitucion-y-arbitraje/#\\_ftn17](https://polemos.pe/constitucion-y-arbitraje/#_ftn17)
- Henaóz, Y. (2019). *La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya l perdurado por más de dos años, causal objetiva del divorcio en Colombia, una tensión entre el código civil, la jurisprudencia y la doctrina*. Santiago de Cali: [Tesis - Universidad Santiago de Cali]. Obtenido de <https://repository.usc.edu.co>
- Hernández, C. (. (2015). *Código Civil Comentado: derecho de Familia (II parte) (Tomo 190-III)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Herrera, P. (23 de junio de 2021). *Delinean los alcances del principio de congruencia procesal*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>
- Inga, R. (31 de diciembre de 2022). *Proceso de conocimiento*. Obtenido de <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/SESION-PROCESAL-CIVIL-1.pdf>
- Ingunza, B. (2014). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. *Revista de derecho-USMP*. Recuperado el 25 de 12 de 2021, de [https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_POR\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_EL\\_DERECHO.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf)

- Ledesma, M. (2016). La prueba documental electrónica. *Revista Foro Jurídico*(15), 17-25. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19832>
- Ledesma, M. L. (2019). *Guía total de procesos civiles*. (Vol. Tomo 1). Lima: El Búho.
- Limay, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *IUS ET VERITAS*(63), 208-223. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/24806>
- Liva, S. (2017). La admisibilidad de la apelación: rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano. *Derecho PUCP*, 1-20. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n78/a01n78.pdf>
- Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>
- Machuca, K. (2006). *Análisis jurídico de la contestación a la demanda y excepciones en el procedimiento civil ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/4145>
- Medina, M., Rojas, R., Bustamante, W., Loaiza, R., Martel, C., & Castillo, R. (2023). *Metodología de la investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Puno: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C. Obtenido de <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/download/90/133/157?inline=1>
- Naval, U. (S.f). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: Secretaría de Marina - SEMAR. Obtenido de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133491/METODOLOGIA\\_DE\\_INVESTIGACION.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133491/METODOLOGIA_DE_INVESTIGACION.pdf)
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba: basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil. *Jurídica*, 2-3. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

- Ordóñez, D. (2013). El lenguaje judicial desde una perspectiva Comparada y pluriligüe. *Revista de Llengua i Dret*(59), 02-41. Obtenido de <https://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/article/view/10.2436-20.8030.02.2/n59-ordonez-es.pdf>
- Ortells, M. (2015). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Arazandi A Thomson Company.
- Ortiz, D., & Isern, M. (2021). La independencia del juez frente a la inconstitucionalidad de precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional peruano. *Estudios Constitucionales*, 19(1), 146-182. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v19n1/0718-5200-estconst-19-01-146.pdf>
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *International Journal of Morphology*, 227-232. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Pérez, C. (2018). *Uso de listas de cotejo como instrumento de observación. Una guía para el profesor. Universidad Tecnológica Metropolitana*, 5- 20. Colombia: Universidad Tecnológica Metropolitana. Obtenido de [https://vrac.utem.cl/wp-content/uploads/2018/10/manua.Lista\\_Cotejo-1.pdf](https://vrac.utem.cl/wp-content/uploads/2018/10/manua.Lista_Cotejo-1.pdf)
- Picón, D., & Melian, Y. (2014). La unidad de análisis en la problemática enseñanzaaprendizaje aprendizaje: Una mirada sistémica. *Informe Científico Técnico - UNPA*, 6(3), 101-117. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5123550>
- Pinedo, F. (2016). *Comentario al artículo 475 del Código Procesal Civil*". En: *Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo*, pp. 11-27. Lima: Normas Legales.
- Placido, A. (2002). *Manuel del derecho de familia. Nuevo enfoque del Estado del derecho de familia* (2ª edición ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Placido, A. (2013). *La separacion de hecho: Divorcio -culpa o divorcio -remedio*. Lima: Portal de informacion y Opinion Legl de la Universidad de la Pontificia Universidad Catolica del Peru.

- Placido, A. (2013). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Gaceta jurídica. Obtenido de [https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/05072013/2%20Las%20causales%20de%20divorcio.pdf](https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/05072013/2%20Las%20causales%20de%20divorcio.pdf)
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos (Lo Esencial del Derecho)*. Lima: PUCP.
- Pursell, S. (07 de agosto de 2024). *Análisis de datos: qué es y cómo hacerlo (con ejemplos)*. Obtenido de <https://blog.hubspot.es/marketing/analisis-de-datos>
- Ramirez, F. (14 de Mayo de 2015). *Una introducción al análisis en la investigación*. Obtenido de <https://manualdelinvestigador.blogspot.com/2015/05/una-introduccion-al-analisis-en-la.html#:~:text=El%20an%C3%A1lisis%20dentro%20de%20la,que%20el%20estudio%20se%20propone.>
- Ranilla, A. (2015). *La pretensión procesal*. Lima: Universidad Nacional de San Agustín.
- Reyes, N. (2019). Decaimiento y disolución del matrimonio en la legislación peruana. *Ius et Praxis*, 121-132. Obtenido de [https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/view/3593](https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3593)
- Rioja, A. (7 de enero de 2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?* Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rioja, A. (31 de octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Obtenido de [https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#\\_ftnref17](https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftnref17)
- Rivera, J. (2018). *Carga dinámica de la prueba desde un punto de vista epistemológico*. Lima: [Trabajo académico para optar segunda especialidad - Pontificia Universidad Católica del Perú]. Obtenido de [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13870/RIVERA\\_MENDOZA\\_JORGE\\_ARTURO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13870/RIVERA_MENDOZA_JORGE_ARTURO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Rodríguez, C., Breña, J., & Esenarro, D. (2021). *Las variables en la metodología de la investigación científica* (Primera edición ed.). Alicante: Editorial Área de Innovación y Desarrollo, S.L. Obtenido de <https://3ciencias.com/wp-content/uploads/2021/10/Las-Variables.pdf>
- Rojas, J., & Saldaña, R. (2023). *La función tuitiva del juez/a de familia en los procesos de divorcio*. Lima: [Tesis - Universidad Privada del Norte]. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/33783/Rojas%20Hurtado%20C%20Juan%20Jose%20-%20Salda%20C3%B1a%20Tapia%20Ronald%20Omar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salas, S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*(52), 231-257. doi:<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.5220>
- Sánchez, D. (2022). Técnicas e instrumentos de recolección de datos en investigación. *TEPEXI Boletín Científico de la Escuela Superior Tepeji del Río*, 9(17), 38-39. Obtenido de <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/tepexi/article/view/7928/8457>
- Silva, C. (2021). Resoluciones revisoras de nulidad con argumentación de fondo: ¿afecta el principio de pluralidad de instancias? *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 3(5), 91 - 116 . doi:DOI: 10.58581/rev.amag.2021.v3n5.05
- Soplopucó, R. (2021). *Fundamentos para la disminución del plazo para interponer el divorcio por la causal de separación de hecho del artículo 333 Inc. 12 del Código Civil*. Trujillo: [ Tesis - Universidad César Vallejo]. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe>
- Soto. (18 de agosto de 2018). *Variables, dimensiones e indicadores en una tesis*. Obtenido de <https://tesisciencia.com/2018/08/20/tesis-variables-dimensiones-indicadores/>
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y Separación de Cuerpos*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar* (Vol. III). Lima: Gaceta Jurídica.

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (Primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Vela, E. (2023). *La indemnización al cónyuge más perjudicado con el divorcio por separación de hecho: criterios para identificarlo*. Chiclayo: [Tesis - Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/33783/Rojas%20Hurtado%20C%20Juan%20Jose%20-%20Salda%20C3%B1a%20Tapia%20Ronald%20Omar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL PIURA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura, ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?  ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.  Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.  De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido  Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.  Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo civil- proceso de conocimiento, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

## Anexo 2: Sentencias examinadas - Evidencia empírica de la variable en estudio

### SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

**EXPEDIENTE N° : 02153-2015-0-2001-JR-FC-02**

**ESPECIALISTA : (...)**

**DEMANDANTE : (...)**

**DEMANDADA : (...)**

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL**

#### SENTENCIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)**

**Piura, 16 de enero de 2017.**

**VISTOS:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito<sup>1</sup> presentado con fecha 09 de diciembre de 2015, el señor (...) – **debidamente representado por (...)** - interpuso demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra su cónyuge (...), la cual fue admitida a trámite mediante resolución N° 01<sup>2</sup>, de fecha 18 de diciembre de 2015. Mediante escrito<sup>3</sup> presentado con fecha 28 de enero de 2016, la señora (...) contesta la demanda y por resolución N° 02<sup>4</sup>, de fecha 29 de enero de 2016, se tuvo por apersonada a la demandada y por contestada la demanda, se declaró en rebeldía al Ministerio Público, y se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N° 03<sup>5</sup>, de fecha 13 de julio de 2016, se fijaron los puntos controvertidos; se admitió los medios probatorios de las partes y se señaló fecha de audiencia de actuación de pruebas<sup>6</sup>, la misma que se llevó a cabo con fecha 08 de agosto de 2016; concluidas las diligencias de ley, es el estado del proceso el de sentenciar.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Primero. - Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho.**

---

<sup>1</sup> Folios 26 a 30 y aclaración de petitorio de folios 35

<sup>2</sup> Folios 36

<sup>3</sup> Folios 46 a 50

<sup>4</sup> Folios 51

<sup>5</sup> Folios 59 a 60

<sup>6</sup> Folios 63

Debe atenderse que si bien es requisito de procedencia para invocar la causal de separación de hecho que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que para que sean exigibles, deben haber sido fijados judicialmente o por acuerdo previo entre los cónyuges.

En este sentido, es de apreciarse de autos que no ha existido acuerdo previo entre las partes respecto al pago de sus obligaciones alimentarias ni han sido fijados judicialmente, motivo por el cual no se puede verificar a cabalidad el cumplimiento formal exigido en el artículo 345-A del Código Civil incorporado por la Ley 27495.

### **Segundo. - Causales de divorcio: Aspecto doctrino - legales**

El artículo 349 del Código Civil, establece: “*Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12*”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:

**A) La Separación de Hecho como causal de divorcio:** Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a peticionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)<sup>7</sup> concordante con los artículos 335<sup>8</sup> y 349<sup>9</sup> del Código Civil. **Elementos Constitutivos.** En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua<sup>10</sup>, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos<sup>11</sup>: **a.1) Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. **a.2) Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. **a.3) Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

### **III. Análisis del caso de autos:**

---

<sup>7</sup>Código Civil Artículo 333 inciso 12) “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

<sup>8</sup>Código Civil Artículo 335°- “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

<sup>9</sup>Código Civil Artículo 349° – “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)”

<sup>10</sup> Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

<sup>11</sup> Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

1. En el presente caso tenemos que: **a)** Según acta de matrimonio<sup>12</sup>, el señor (...) y la señora (...), contrajeron matrimonio civil el 16 de abril de 1993 ante la Municipalidad Distrital de Catacaos, habiendo procreado dos hijos, según partidas de nacimientos<sup>13</sup>: (...) y (...), actualmente de 16 y 11 años de edad respectivamente en la actualidad; **b)** El demandante, en su escrito de aclaración de petitorio<sup>14</sup>, señala *que se encuentra separado de su esposa desde el 20 de octubre del 2011, por verse obligado a salir del hogar conyugal debido a conflictos conyugales insuperables con la consecuente violencia psicológica que afectaba a sus hijos*; y, **c)** La señora (...), al absolver la demanda<sup>15</sup> reconoce la separación de hecho así como el elemento temporal, sin embargo contradice los motivos de la separación y señala que *“fue él quien sin razones y expresión de causa alguna se retirara del hogar conyugal, para irse a vivir con una tercera persona, al extremo que hoy ya no radica en esta ciudad, sino en la ciudad de Lima y por tanto no es cierto que él se retiró como consecuencia de los conflictos insuperables que al parecer yo los iniciaba”*.

2. De lo anterior podemos concluir; que es un hecho reconocido por las partes que se encuentra separados de hecho desde el **20 de octubre de 2011**, por lo que, hasta la fecha de presentación de la demanda 09 de diciembre de 2015<sup>16</sup>, han transcurrido más de 04 años, elemento temporal exigido por ley para que proceda el divorcio, teniendo en cuenta que tienen hijos menores de edad, con lo que se acredita el elemento temporal.

3. Cabe precisar, que esa separación ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues ambos han coincidido al menos en su intención de divorcio; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado. Así pues, se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.

#### **Situación especial del cónyuge perjudicado**

4. El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, *“El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el*

---

<sup>12</sup> Folios 11

<sup>13</sup> Folios 12 y 13

<sup>14</sup> Folios 35

<sup>15</sup> Folios 47 – parte pertinente

<sup>16</sup> Ver cargo de folios 01

*abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”<sup>17</sup>.*

5. Por lo que, se debe considerar que a raíz de la separación de hecho entre ambas partes, la señora (...), se hizo cargo de la manutención de sus hijos, toda vez que se quedó con ellos, tal como inicialmente lo argumenta el demandante en el escrito de su demanda corroborado por la demandada al momento de contestarla; así también, es de verse que fue el cónyuge (...) quien se alejó del hogar conyugal, abandonando a su esposa y a sus dos hijos, menores de edad; por lo que, es evidente que quien se vio más perjudicada con la separación es la demandada, por haberse quedado al cuidado directo de sus dos hijos, debiendo cumplir ella por completo con la obligación alimentaria para con ellos. Entonces, la separación habría sido propiciada por el demandante, por el retiro de hogar que realizó y que conllevó a la frustración de la expectativa de la continuación del matrimonio. Entonces, concluimos que la cónyuge perjudicada es la señora (...), pues no existen otros elementos probatorios del que se pueda inferir que sea el demandante el perjudicado, sino al contrario.

6. La verificación del cónyuge perjudicado, independientemente de haber sido demandado o no<sup>18</sup>, nos obliga a protegerlo conforme al artículo 345-A del Código Civil, a través de la adjudicación preferente de bienes o la indemnización en el caso de separación de hecho. En tal sentido, conforme a los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil: “...*El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes*”.

7. En tal sentido, no sólo la señora (...) se ha visto perjudicada por la propia separación al asumir la responsabilidad de crianza de sus dos hijos y la afectación natural de la separación, como ya los hemos determinado, sino además, por las mismas circunstancias de la separación y el retiro de hogar que realizó el demandante dejándola con sus dos menores hijos, asimismo, el demandante

---

<sup>17</sup> CALDERÓN BELTRÁN, Javier Edmundo. “LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO: (Análisis Doctrinario y Jurisprudencial)”

<sup>18</sup> Similar criterio ha sido recogido por la Corte Suprema de la República, al emitir la sentencia en la Cas. N° 3710-2006-LIMA; y, la Cas. N° 606-2003-SULLANA, del 11 de Julio de 2003, cuando en el sexto considerando expresa: “Que interpretando dicho texto debe precisarse que por regla general todo decaimiento de vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que, en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo con su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijará una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio”

invoca que fue a causa de la violencia psicológica ocasionada por su cónyuge que lo obligo a salir del hogar, alegación que no ha sido acreditada con ningún medio probatorios; además que no se ha acreditado que ella haya iniciado alguna otra relación extramatrimonial o alguna otra situación de la que se evidencie que haya superado los efectos y causales de la separación. Entonces, podríamos establecer que todo ello, en su momento, ha causado obvia *frustración del proyecto de vida conyugal*, en tal sentido, tratándose de la causal de separación de hecho, debemos precisar que el artículo 345-A del Código Civil, establece que se podrá determinar la adjudicación preferente de bienes o la indemnización para el cónyuge perjudicado, lo que significa que la disyuntiva “o”, impide la fijación de ambos beneficios, debiendo optar por la que mejor proteja al cónyuge perjudicado. Al respecto, el demandante indica en los fundamentos fácticos de su demanda que el único bien patrimonial que poseen es una casa habitación de dos pisos, ubicada en el barrio particular calle Tarapacá N° 381 – Talara y propone que sea registrada a nombre de los hijos; y la cónyuge demandada considerada la más perjudicada solicita expresamente la adjudicación del inmueble de la sociedad conyugal, y si bien es cierto las partes no han presentado la copia literal de dominio, del escrito de alegatos presentado por el apoderado del demandado se acompañó un contrato de arrendamiento del inmueble en referencia y se precisa que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, predio que viene siendo arrendado por la cónyuge, es decir al momento de la separación de su cónyuge abandonante se quedó a su disposición el único bien inmueble de la sociedad conyugal; y, atendiendo a la finalidad del proceso judicial que es resolver el *conflicto de intereses* y en lo posible a la solución que arriben las partes y la declaración de las mismas, consideramos que la solución más justa es que se le **ADJUDIQUE PREFERENTEMENTE** a la cónyuge (...), el referido bien inmueble; más, aún si se tiene en cuenta que es ella quien ha seguido viviendo en dicho inmueble junto a sus dos hijos varones menores de edad y que por estado de necesidad ha tenido que arrendarlo a terceros para obtener recursos económicos para su subsistencia y la de sus dos hijos; por lo que, con la adjudicación preferente se vería compensada por un lado el sufrimiento propio de la separación que ha originado el divorcio.

**Respecto a la pretensión de pensión de alimentos para la cónyuge (...) <sup>19</sup>:**

8. Nuestra doctrina señala claramente los requisitos para la obligación alimentaria, la misma que se regula sobre la base de la necesidad del que las pide y en función de las posibilidades económicas del que debe prestarlas, exigiéndose, primeramente: *a) El estado de necesidad*, el mismo que se traduce en una *indigencia o insolvencia de la satisfacción de los requerimientos alimentarios*; y con relación a los mayores de edad, se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, *cuando se está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria*; b) Las posibilidades económicas, que están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos.

9. Respecto a las necesidades de la cónyuge tenemos que esta no ha indicado en su contestación de demanda, ni mucho menos probado su estado de necesidad, sólo solicita una pensión de S/.2,500.00 mensuales por ser la cónyuge perjudicada con la separación; por lo que, no ha probado su estado de necesidad, pese a los años de separados no ha incoado acción alimentaria alguna ni tampoco se presentó a la invitación a conciliar<sup>20</sup> cursada por el demandante para tratar los temas, entre otros de alimentos.

---

<sup>19</sup> Folios 47 – parte pertinente solicita la suma de S/.2500.00 mensuales

<sup>20</sup> Folios 15 a 16

10. Así mismo, la cónyuge no ha acreditado padecer de alguna enfermedad permanente que le imposibilite realizar actividades lucrativas y de realización personal, tampoco ha presentado un certificado médico que indique que se encuentra incapacitada para trabajar, por ende, se concluye que la señora (...) se encuentra en la capacidad de poder obtener ingresos económicos y solventar los gastos de su subsistencia, aunado a ello que es una persona adulta de 46 años de edad, según consta de su copia de Documento Nacional de Identidad<sup>21</sup>, la cual puede esmerarse cada día más, por salir adelante y obtener sus propios ingresos económicos.

11. Respecto a la capacidad económica del demandado, resulta irrelevante evaluar lo referido, por cuanto no ha quedado acreditado en autos, el estado de necesidad de la cónyuge.

### **Conclusión**

12. No habiendo probado la cónyuge demandante que no pueda procurarse su sostenimiento o se encuentre imposibilitada de procurárselos; es decir, no ha acreditado su estado de necesidad; no le asiste por ahora asignársele pensión alimenticia.

### **Pretensiones accesorias del demandante**

13. El cónyuge demandante (...), accesoriamente solicito<sup>22</sup> como pretensión accesoría que la patria potestad de sus hijos (entiéndase Tenencia) continúe bajo la tutela de la madre conforme se viene ejercitando hasta la actualidad, y sobre el régimen de visitas tiene derecho como padre a visitarlos y salir con ellos cuando llegue a la ciudad de Piura cada fin de mes o en fechas especiales.

14. Al respecto, se advierte que con escrito de alegatos presentados con fecha 15 de agosto de 2016, la cónyuge demandada (...), entre otros argumentos, hace de conocimiento al juzgador que **sus hijos se encuentran viviendo con el demandante**, variando sustancialmente la situación de hecho presentada al momento del inicio del proceso, en que los hijos menores de edad se encontraban bajo el cuidado de la cónyuge y que el demandante solicitaba se reconozca en dicho momento esa situación de hecho, es decir tenencia a favor de la madre, sin embargo, a la fecha los hijos ya no están en poder de la madre, por lo que carece de objeto reconocer la tenencia de los hijos a la madre, situación que en todo caso ambos en forma convencional o en su defecto vía acción deberán regularizar, no teniendo el juzgador mayores elementos de convicción para emitir pronunciamiento al respecto. En igual sentido, dejar a salvo el derecho de la madre para que vía acción y por la vía correspondiente peticione un régimen de visitas a su favor a fin de mantener las relaciones filiales maternas con sus hijos menores hijos.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;

#### **FALLO:**

- 1) Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por (...)– **representado por su apoderado especial R. G. B.** - contra (...); **disuelto** el vínculo matrimonial contraído entre las partes por ante la Municipalidad Distrital

---

<sup>21</sup> Folios 43

<sup>22</sup> Folios 26 – punto 2 del petitorio

de Catacaos con fecha 15 de abril de 1993, así como el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**, por ser consecuencia directa del divorcio.

- 2) **ADJUDÍQUESE preferentemente**, el bien inmueble ubicado en Barrio Particular calle Tarapacá N° 381 – Talara inscrito en la Partida Electrónica N 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana a favor de la señora (...) – **en su condición de cónyuge más perjudicada con la separación**;
- 3) **INFUNDADA** la pretensión de alimentos para la cónyuge (...);
- 4) **Sin objeto** pronunciarse por la tenencia y régimen de visitas, dejando a salvo el derecho de las partes de regularizar la situación de hecho actual de los menores (...) y (...).
- 5) *Elévense* en **CONSULTA** en caso de no ser apelada, y ejecutoriada que fuere la presente remítanse los partes correspondientes al Registro de Estado Civil y/o Reniec y a los Registros Públicos, según corresponda.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**PRIMERA SALA CIVIL**

**Expediente : 02153-2015-0-2001-JR-FC-02.**

**Materia : Divorcio por Causal.**

**Dependencia : Segundo Juzgado de Familia de Piura.**

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución número trece

Piura, quince de setiembre del dos mil diecisiete. –

**I. ASUNTO:**

**VISTOS;** el proceso judicial seguido por (...) en calidad de representante y apoderado especial de (...) contra (...), vía proceso de conocimiento, sobre **Divorcio por Causal**, viene en **CONSULTA** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 16 de enero del 2017, obrante de folios cincuenta y seis a sesenta y cuatro, en cuanto declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes ante la Municipalidad Distrital de Catacaos el 15 de abril de 1993; así como, el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio, adjudicando preferentemente el bien inmueble ubicado en el Barrio Particular Calle Tarapacá N° 381 - Talara inscrito en la Partida Electrónica N° 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana a favor de la demandada, en condición de cónyuge más perjudicada con la separación; asimismo, declara infundada la pretensión de alimentos para la demandada; y, sin objeto pronunciarse por la tenencia y régimen de visitas, dejando a salvo el derecho de las partes de regularizar la situación de hecho actual de los menores (...) y (...)

**Pretensiones de la demandante**

De folios veinte a veinticuatro, obra en copia certificada el escrito postulatorio de demanda y a folios veinticinco, obra escrito aclarando petitorio y otros, mediante los cuales el demandante, pretende el divorcio, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une a la demandada, invocándose la causal de separación de hecho; y, como pretensión accesoria solicita que la patria potestad de sus menores hijos continúe bajo la tutela de la madre conforme se viene ejerciendo hasta la actualidad; y, que su único bien patrimonial que es una casa habitación de dos pisos, ubicada en la provincia de Talara sea registrada a nombre de sus hijos.

## II. FUNDAMENTOS

### Del Marco Normativo

#### Del Divorcio por la Causal de Separación de hecho en el Código Civil

1. **Artículo 348°** “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”

**Artículo 349°.** - “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, incisos del 1 al 12.”;

**Artículo 333°.** - "Son causas de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

**Artículo 345°-A.-** Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”

#### Marco Jurisprudencial.

2. En la **CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil**, publicada en el diario El Peruano con fecha 18 de mayo del 2011, se ha expresado que son **tres los elementos** de la causal de separación de hecho: **material, psicológico y temporal:**

i. **Elemento material:** Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

ii. **Elemento psicológico:** Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.

Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.

iii. **Elemento temporal.** Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.

3. Asimismo, en el citado Pleno Casatorio se ha establecido que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva (fundamento 42), teniendo como efectos entre otros, la disolución del vínculo matrimonial, y el término de los deberes derivados del matrimonio; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, además del cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.

4. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la **estabilidad económica del cónyuge**, conforme a lo normado por el **artículo 345-A del Código Civil**, incorporado por la Ley N° 27495, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el citado **Tercer Pleno Casatorio Civil**, en el cual se desarrollan también las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.

5. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:

“2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, **el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica** del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, **a pedido de parte o de oficio** señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, **u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. **El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona**”

6. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: **i)** indemnización por daños **o la adjudicación** preferente de bienes de la sociedad conyugal; **ii)** pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.

## De la consulta

7. El artículo 359° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28384, precisa “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

## Jurisprudencia sobre la consulta.

8. La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia (**Casación N° 2279-99-Callao**).

## Del caso concreto de autos

9. La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.

10. De la revisión de autos se aprecia, según el acta de matrimonio civil obrante en copia certificada a folios tres, que don (...) y doña (...) contrajeron matrimonio el día 16 de abril de 1993 ante el Registro del Estado Civil del Concejo Distrital de Catacaos, habiendo procreado **3 hijos** de nombres (...) y (...), siendo que, a la fecha de presentación de la demanda, 19 de diciembre del 2013, los dos últimos, tenían 13 y 8 años de edad, respectivamente; según partidas de nacimiento obrantes en copia certificada a folios cuatro y cinco; esto es, menores de edad.

11. Refiere el cónyuge demandante, en su escrito de subsanación de la demanda presentado el **15 de diciembre del 2015**, que **se encuentra separado de hecho con su esposa demandada desde el 20 de octubre del**

**2011**, hecho que ésta reconoce en su escrito de contestación de demanda; por lo que, tomando en cuenta lo referido por las partes, es de considerar que a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda antes referido, ya habían transcurrido **más de cuatro años de separación** requeridos por ley para que opere el divorcio por la causal invocada; a lo que debe agregarse que la demandada no ha impugnado la sentencia en cuanto determina el plazo de la separación de hecho, lo que conduce al Colegiado a considerar que se encuentra conforme con el análisis efectuado por el A quo; por tanto, en el caso concreto se encuentra acreditado el elemento material, esto es, la separación de hecho por un periodo mayor a cuatro años, que en el presente caso exige la norma, al tener las partes hijos menores de edad.

12. De otro lado, no habiendo ninguno de los cónyuges manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la convivencia, este Colegiado encuentra conforme el análisis efectuado por el A quo, cuando refiere que: "(...) no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues ambos han coincidido al menos en su intención de divorcio; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de "intención de reconciliación", lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado"; además que, el demandante en su escrito de folios veinticinco, refiere que se encontró

obligado a salir del hogar conyugal: "(...) debido a conflictos conyugales insuperables con la consecuencia de violencia psicológica que afectaba a sus hijos (...)"; y, por su parte la demandada, mediante escrito obrante de folios veintinueve a treinta y tres, refiere que: "(...) fue él quien sin razones y expresión de causa alguna se retira del hogar conyugal, para irse a vivir con una tercera persona, al extremo que hoy ya no radica en esta ciudad, sino en la ciudad de Lima (...)"; infiriéndose por tanto que **no existe voluntad de reconciliación entre las partes**.

**13.** Siendo esto así, es de concluir que, en el caso concreto de autos, **tanto el elemento objetivo como el subjetivo y temporal para que opere la causal de separación de hecho han quedado acreditados**; por lo tanto, corresponde se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, y conforme al artículo 348° del Código Civil, disuelto el vínculo del matrimonio.

**14.** Debe dejarse constancia que en la sentencia, conforme a las pautas precisadas en el **pleno casatorio** citado en el marco jurisprudencial de la presente resolución de vista, el juez de la causa ha establecido en el séptimo fundamento que ha sido la demandada quien se vio perjudicada con la separación de hecho; criterio que comparte este colegiado, puesto que luego de la separación fue la demandada quien quedó al cuidado de sus dos menores hijos, los cuales se encontraban en edad escolar al momento de la separación; además, con la separación se le ha frustrado el proyecto de vida matrimonial a la emplazada; y, el demandante no ha podido acreditar que él retiró del hogar fue por causas ocasionada por su cónyuge por temas de violencia psicológica; más aún, si en el presente proceso no se ha acreditado que la demanda haya iniciado alguna otra relación extramatrimonial, no evidenciándose que ésta haya superado los efectos y causas de la separación; por lo que, el A quo ha adjudicado preferentemente a la demandada (...), el bien inmueble de la sociedad conyugal ubicado en el barrio Particular Calle Tarapacá N° 381 - Talara, inscrito en la Partida electrónica N° 11011947, del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, la cual obra en copia certificada a folios noventa y cinco, siendo este el único bien patrimonial que poseen, según refiere el demandante; extremo de la sentencia que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, a pesar de haber sido correctamente notificadas; ratificando este Colegiado el análisis y la decisión al respecto.

**15.** Por otro lado, con respecto a la pensión de alimentos solicitada por la demandada, se debe tener en cuenta que, si bien es cierto solicita una pensión ascendente a la suma de S/. 2,500.00 Soles mensuales; es de advertir que no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad, ni mucho menos que se encuentre impedida de trabajar o que padezca enfermedad alguna que no le permita realizar sus actividades diarias con normalidad; por lo que, este colegiado comparte el criterio establecido por el A quo, en que la demandada no ha acreditado su estado de necesidad para que le corresponda una pensión de alimentos, más aún, si se tiene en cuenta que dicho extremo no ha sido cuestionado por la demandada.

**16.** Con respecto a las pretensiones accesorias del demandante, con respecto a que la patria potestad de sus hijos debe continuar con la demandada; es de advertir que, en el escrito de alegados de la demandada, obrante de folios cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, ésta indica que sus dos menores hijos se encuentran actualmente viviendo con el demandante; por lo que, carece de objeto reconocer la tenencia y la patria potestad a favor de la demandada, situación que ambos padres deberán regularizar en la correspondiente vía de acción o en forma convencional, dejando a salvo el derecho de la demandada, para que por la vía correspondiente peticione el régimen de visitas a su favor a fin de mantener las relaciones filiales maternas con sus menores

hijos, criterio que también comparte este colegiado, extremo que tampoco ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

### **Conclusión**

17. Advirtiéndose que el A-quo al expedir la sentencia consultada se ha ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorios y carga de la prueba, habiéndose aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, y las pautas precisadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, debe ratificarse la sentencia consultada.

### **III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones precedentes, **APROBAMOS** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 16 de enero del 2017, obrante de folios cincuenta y seis a sesenta y cuatro, en cuanto declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes ante la Municipalidad Distrital de Catacaos el 15 de abril de 1993; así como, el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio, adjudicando preferentemente, el bien inmueble ubicado en el Barrio Particular Calle Trapacá N° 381 - Talara inscrito en la Partida Electrónica N° 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana a favor de la demandada, en condición de cónyuge más perjudicada con la separación; asimismo, declara infundada la pretensión de alimentos para la demandada; y, sin objeto pronunciarse por la tenencia y régimen de visitas, dejando a salvo el derecho de las partes de regularizar la situación de hecho actual de los menores P.S. y A.S. P. P.; y, **devuélvase** al Juzgado de su procedencia. En los seguidos por (...) contra (...), vía proceso de conocimiento, sobre **Divorcio por Causal. Suscribiendo la Señora (...) por licencia del Sr. (...) y el Señor (...) por vacaciones del Sr. (...) Juez Superior Ponente Sr. (...)**

S.S.

(...)

(...)

(...)

**Anexo 3: Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio**

**Aplica a la sentencia de primera instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

<p>jueces de primera instancia.</p>		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</li> </ol>

		<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</p>

			<p>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--

**Aplica sentencia de segunda instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
		<b>Introducción</b>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

<p><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

		<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</li> </ol>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</li> </ol>

		<p>clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--

## **Anexo 4: Instrumento de recolección de datos**

### **(Lista de cotejo)**

#### **APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

###### **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

##### **II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA**

###### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

## **III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

**Anexo 5: Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados**

**Anexo 5.1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia - Divorcio por causal de separación de hecho

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	 PODER JUDICIAL DEL PERÚ <b>SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA</b>  CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  <b>EXPEDIENTE N° : 02153-2015-0-2001-JR-FC-02</b>  <b>ESPECIALISTA : (...)</b>  <b>DEMANDANTE : (...)</b>  <b>DEMANDADA : (...)</b>	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</i>					X						

	<p><b>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</b></p> <p><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO (05)</b></p> <p><b>Piura, 16 de enero de 2017.</b></p> <p><b>VISTOS:</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p>Mediante escrito presentado con fecha 09 de diciembre de 2015, el señor (...) – <b>debidamente representado por (...)</b> - interpuso demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho contra su cónyuge (...), la cual fue admitida a trámite mediante resolución N° 01, de fecha 18 de diciembre de 2015. Mediante escrito presentado con fecha 28 de enero de 2016, la señora (...) contesta la demanda y por resolución N° 02, de fecha 29 de enero de 2016, se tuvo por apersonada a la demandada y por contestada la demanda, se declaró en rebeldía al Ministerio Público, y se declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal existente entre las partes. Por resolución N° 03, de fecha 13 de julio</p>	<p><i>casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: <b>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></i></p>												<b>10</b>
Postura de las partes		<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si</b></p>					<b>X</b>							

<p>de 2016, se fijaron los puntos controvertidos; se admitió los medios probatorios de las partes y se señaló fecha de audiencia de actuación de pruebas, la misma que se llevó a cabo con fecha 08 de agosto de 2016; concluidas las diligencias de ley, es el estado del proceso el de sentenciar.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</b></p> <p><b><u>Primero.</u> - Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia para invocar causal de Separación de Hecho.</b></p> <p>Debe atenderse que si bien es requisito de procedencia para invocar la causal de separación de hecho que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, también lo es que para que sean exigibles, deben haber sido fijados judicialmente o por acuerdo previo entre los cónyuges.</p> <p>En este sentido, es de apreciarse de autos que no ha existido acuerdo previo entre las partes respecto al pago de sus obligaciones alimentarias ni han sido fijados judicialmente, motivo por el cual</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

no se puede verificar a cabalidad el cumplimiento formal exigido en el artículo 345-A del Código Civil incorporado por la Ley 27495.

**Segundo. - Causales de divorcio: Aspecto doctrino - legales**

El artículo 349 del Código Civil, establece: “*Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12*”. En tal sentido, en este caso, al tratarse la demanda sobre un divorcio por causal de separación de hecho, previamente a resolver el caso en concreto es menester establecer el marco normativo y doctrinario. Así tenemos:

**B) La Separación de Hecho como causal de divorcio:**

Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)

	<p>concordante con los artículos 335° y 349° del Código Civil. <b>Elementos Constitutivos.</b> En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos: <b>a.1) <u>Elemento Objetivo</u></b>, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación. <b>a.2) <u>Elemento Temporal</u></b>, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad. <b>a.3) <u>Elemento Subjetivo</u></b>, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura.

El anexo 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos.



	<p>absolver la demanda reconoce la separación de hecho así como el elemento temporal, sin embargo contradice los motivos de la separación y señala que <i>“fue él quien sin razones y expresión de causa alguna se retirara del hogar conyugal, para irse a vivir con una tercera persona, al extremo que hoy ya no radica en esta ciudad, sino en la ciudad de Lima y por tanto no es cierto que él se retiró como consecuencia de los conflictos insuperables que al parecer yo los iniciaba”</i>.</p> <p><b>2.</b> De lo anterior podemos concluir; que es un hecho reconocido por las partes que se encuentra separados de hecho desde el <b>20 de octubre de 2011</b>, por lo que, hasta la fecha de presentación de la demanda 09 de diciembre de 2015, han transcurrido más de 04 años, elemento temporal exigido por ley para que proceda el divorcio, teniendo en cuenta que tienen hijos menores de edad, con lo que se acredita el elemento temporal.</p> <p><b>3.</b> Cabe precisar, que esa separación ha determinado el incumplimiento o suspensión de los deberes conyugales, como el de asistencia mutua, fidelidad, entre otros, lo que genera que, al haber demanda al respecto, el Juzgador aplicando la ley</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>“(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”</i>. <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											<b>20</b>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>intervenga, declarando un divorcio que en la realidad ya no cumple su finalidad, siendo únicamente impeditivo de lo que cada cónyuge quisiera realizar por su cuenta. Es que, hay que tener en cuenta, que no se puede obligar a quienes han contraído matrimonio, a que sigan vinculados formalmente cuando las razones que los condujeron a tomar esa decisión, habrían</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>cambiado, es por ello, que la ley bien ha regulado, más allá de aspectos de doctrina espiritual o religiosa, causales por las cuales, al no existir acuerdo sobre los términos del divorcio, se pueda declarar el divorcio, según la perspectiva y posición en que cada parte se encuentre. Además, no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues ambos han coincidido al menos en su intención de divorcio; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de “intención de reconciliación”, lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado. Así pues, se ha acreditado el elemento objetivo, temporal y subjetivo.</p> <p><b>Situación especial del cónyuge perjudicado</b></p> <p><b>4.</b> El sólo hecho de enfrentarse a la separación y posterior divorcio, causa en una de las partes, afectación natural de su</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>estado emocional y hasta moral, pues liminarmente consideramos que todos tienen la idealización del “matrimonio feliz y eterno”. Es por ello, que la ley, como una manera de compensar el perjuicio que origina el divorcio, ha otorgado la facultad al Juzgador de otorgar “beneficios” al cónyuge perjudicado, por lo que es menester analizar y determinar quién, en el presente caso, tiene dicha calidad. Así, <i>“El cónyuge perjudicado sería aquel que no deseó la separación, ni dio motivos para la misma, aquel que fue abandonado sin razón aparente, el abandonado que no frustró la vida conyugal. Por otro lado, si ambos cónyuges motivaron la separación en niveles de igualdad, como podría suceder en el caso, que existiendo una inconciliable incompatibilidad de personalidades, que les impide cumplir con el deber de cohabitación y por decisión unánime, ambos hubieran decidido abandonar el hogar conyugal para vivir por separado; si ambos frustraron la continuación del matrimonio, entonces no debería corresponder a ninguno de ellos los mencionados efectos patrimoniales y personales, puesto que no sería posible identificar al cónyuge más perjudicado con la separación, siendo que el perjuicio es percibido por ambos en</i></p>	<p><i>la norma, según el juez) Si cumple</i>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>niveles de igualdad, al ver frustrados sus planes de vida matrimonial; siendo ambos responsables de hacer decaer la institución matrimonial”.</i></p> <p><b>5.</b> Por lo que, se debe considerar que a raíz de la separación de hecho entre ambas partes, la señora (...), se hizo cargo de la manutención de sus hijos, toda vez que se quedó con ellos, tal como inicialmente lo argumenta el demandante en el escrito de su demanda corroborado por la demandada al momento de contestarla; así también, es de verse que fue el cónyuge (...) quien se alejó del hogar conyugal, abandonando a su esposa y a sus dos hijos, menores de edad; por lo que, es evidente que quien se vio más perjudicada con la separación es la demandada, por haberse quedado al cuidado directo de sus dos hijos, debiendo cumplir ella por completo con la obligación alimentaria para con ellos. Entonces, la separación habría sido propiciada por el demandante, por el retiro de hogar que realizó y que conllevó a la frustración de la expectativa de la continuación del matrimonio. Entonces, concluimos que la cónyuge perjudicada es la señora (...), pues no existen otros elementos probatorios del</p>	<p><i>ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se pueda inferir que sea el demandante el perjudicado, sino al contrario.</p> <p><b>6.</b> La verificación del cónyuge perjudicado, independientemente de haber sido demandado o no, nos obliga a protegerlo conforme al artículo 345-A del Código Civil, a través de la adjudicación preferente de bienes o la indemnización en el caso de separación de hecho. En tal sentido, conforme a los criterios vinculantes establecidos en el Tercer Pleno Casatorio Civil: “...El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias, a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si el cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7. En tal sentido, no sólo la señora (...) se ha visto perjudicada por la propia separación al asumir la responsabilidad de crianza de sus dos hijos y la afectación natural de la separación, como ya los hemos determinado, sino además, por las mismas circunstancias de la separación y el retiro de hogar que realizó el demandante dejándola con sus dos menores hijos, asimismo, el demandante invoca que fue a causa de la violencia psicológica ocasionada por su cónyuge que lo obligo a salir del hogar, alegación que no ha sido acreditada con ningún medio probatorios; además que no se ha acreditado que ella haya iniciado alguna otra relación extramatrimonial o alguna otra situación de la que se evidencie que haya superado los efectos y causales de la separación. Entonces, podríamos establecer que todo ello, en su momento, ha causado obvia <i>frustración del proyecto de vida conyugal</i>, en tal sentido, tratándose de la causal de separación de hecho, debemos precisar que el artículo 345-A del Código Civil, establece que se podrá determinar la adjudicación preferente de bienes o la indemnización para el cónyuge perjudicado, lo que significa que la disyuntiva “o”, impide la fijación de ambos beneficios, debiendo optar por la que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mejor proteja al cónyuge perjudicado. Al respecto, el demandante indica en los fundamentos fácticos de su demanda que el único bien patrimonial que poseen es una casa habitación de dos pisos, ubicada en el barrio particular calle Tarapacá N° 381 – Talara y propone que sea registrada a nombre de los hijos; y la cónyuge demandada considerada la más perjudicada solicita expresamente la adjudicación del inmueble de la sociedad conyugal, y si bien es cierto las partes no han presentado la copia literal de dominio, del escrito de alegatos presentado por el apoderado del demandado se acompañó un contrato de arrendamiento del inmueble en referencia y se precisa que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, predio que viene siendo arrendado por la cónyuge, es decir al momento de la separación de su cónyuge abandonante se quedó a su disposición el único bien inmueble de la sociedad conyugal; y, atendiendo a la finalidad del proceso judicial que es resolver el <i>conflicto de intereses</i> y en lo posible a la solución que arriben las partes y la declaración de las mismas, consideramos que la solución más justa es que se le ADJUDIQUE PREFERENTEMENTE a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuge (...), el referido bien inmueble; más, aún si se tiene en cuenta que es ella quien ha seguido viviendo en dicho inmueble junto a sus dos hijos varones menores de edad y que por estado de necesidad ha tenido que arrendarlo a terceros para obtener recursos económicos para su subsistencia y la de sus dos hijos; por lo que, con la adjudicación preferente se vería compensada por un lado el sufrimiento propio de la separación que ha originado el divorcio.</p> <p><b>Respecto a la pretensión de pensión de alimentos para la cónyuge (...):</b></p> <p><b>8.</b> Nuestra doctrina señala claramente los requisitos para la obligación alimentaria, la misma que se regula sobre la base de la necesidad del que las pide y en función de las posibilidades económicas del que debe prestarlas, exigiéndose, primeramente:</p> <p><i>a) El estado de necesidad</i>, el mismo que se traduce en una <i>indigencia o insolvencia de la satisfacción de los requerimientos alimentarios</i>; y con relación a los mayores de edad, se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, <i>cuando se está en condiciones de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria;</i> b) Las posibilidades económicas, que están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos.</p> <p><b>9.</b> Respecto a las necesidades de la cónyuge tenemos que esta no ha indicado en su contestación de demanda, ni mucho menos probado su estado de necesidad, sólo solicita una pensión de S/.2,500.00 mensuales por ser la cónyuge perjudicada con la separación; por lo que, no ha probado su estado de necesidad, pese a los años de separados no ha incoado acción alimentaria alguna ni tampoco se presentó a la invitación a conciliar cursada por el demandante para tratar los temas, entre otros de alimentos.</p> <p><b>10.</b> Así mismo, la cónyuge no ha acreditado padecer de alguna enfermedad permanente que le imposibilite realizar actividades lucrativas y de realización personal, tampoco ha presentado un certificado médico que indique que se encuentra incapacitada para trabajar, por ende, se concluye que la señora (...) se encuentra en la capacidad de poder obtener ingresos económicos y solventar los gastos de su subsistencia, aunando a ello que es una persona adulta de 46 años de edad, según consta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su copia de Documento Nacional de Identidad, la cual puede esmerarse cada día más, por salir adelante y obtener sus propios ingresos económicos.</p> <p><b>11.</b> Respecto a la capacidad económica del demandado, resulta irrelevante evaluar lo referido, por cuanto no ha quedado acreditado en autos, el estado de necesidad de la cónyuge.</p> <p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p> <p><b>12.</b> No habiendo probado la cónyuge demandante que no pueda procurarse su sostenimiento o se encuentre imposibilitada de procurárselos; es decir, no ha acreditado su estado de necesidad; no le asiste por ahora asignársele pensión alimenticia.</p> <p style="text-align: center;"><b>Pretensiones accesorias del demandante</b></p> <p><b>13.</b> El cónyuge demandante (...), accesoriamente solicito como pretensión accesorias que la patria potestad de sus hijos (entiéndase Tenencia) continúe bajo la tutela de la madre conforme se viene ejercitando hasta la actualidad, y sobre el régimen de visitas tiene derecho como padre a visitarlos y salir</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con ellos cuando llegue a la ciudad de Piura cada fin de mes o en fechas especiales.</p> <p><b>14.</b> Al respecto, se advierte que con escrito de alegatos presentados con fecha 15 de agosto de 2016, la cónyuge demandada (...), entre otros argumentos, hace de conocimiento al juzgador que <u><i>sus hijos se encuentran viviendo con el demandante</i></u>, variando sustancialmente la situación de hecho presentada al momento del inicio del proceso, en que los hijos menores de edad se encontraban bajo el cuidado de la cónyuge y que el demandante solicitaba se reconozca en dicho momento esa situación de hecho, es decir tenencia a favor de la madre, sin embargo, a la fecha los hijos ya no están en poder de la madre, por lo que carece de objeto reconocer la tenencia de los hijos a la madre, situación que en todo caso ambos en forma convencional o en su defecto vía acción deberán regularizar, no teniendo el juzgador mayores elementos de convicción para emitir pronunciamiento al respecto. En igual sentido, dejar a salvo el derecho de la madre para que vía acción y por la vía correspondiente peticione un régimen de visitas a su favor a fin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de mantener las relaciones filiales maternas con sus hijos menores hijos.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02, Distrito Judicial de Piura.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos.

**Anexo 5.3:** Parte resolutive de la sentencia de primera instancia – Divorcio por causal de separación de hecho

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. DECISIÓN</b></p> <p>Por los fundamentos que anteceden y normatividad glosada;</p> <p><b>FALLO:</b></p> <p>6) Declarando <b>FUNDADA</b> la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por (...)— <b>representado por su apoderado</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>				X					9	

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>especial R. G. B. - contra (...); disuelto</b> el vínculo matrimonial contraído entre las partes por ante la Municipalidad Distrital de Catacaos con fecha 15 de abril de 1993, así como el <b>fenecimiento de la sociedad de gananciales</b>, por ser consecuencia directa del divorcio.</p> <p>7) <b>ADJUDÍQUESE preferentemente</b>, el bien inmueble ubicado en Barrio Particular calle Tarapacá N° 381 – Talara inscrito en la Partida Electrónica N 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana a favor de la señora (...) – <b>en su condición de cónyuge más perjudicada con la separación;</b></p> <p>8) <b>INFUNDADA</b> la pretensión de alimentos para la cónyuge (...);</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9) <b>Sin objeto</b> pronunciarse por la tenencia y régimen de visitas, dejando a salvo el derecho de las partes de regularizar la situación de hecho actual de los menores (...) y (...).</p> <p>10) <i>Elévense</i> en <b>CONSULTA</b> en caso de no ser apelada, y ejecutoriada que fuere la presente remítanse los partes correspondientes al Registro de Estado Civil y/o Reniec y a los Registros Públicos, según corresponda.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02.

El anexo 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos.



	<p>Piura, quince de setiembre del dos mil diecisiete. –</p> <p><b>I. ASUNTO:</b></p> <p><b>VISTOS;</b> el proceso judicial seguido por (...) en calidad de representante y apoderado especial de (...) contra (...), vía proceso de conocimiento, sobre <b>Divorcio por Causal</b>, viene en <b>CONSULTA</b> la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 16 de enero del 2017, obrante de folios cincuenta y seis a sesenta y cuatro, en cuanto declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes ante la Municipalidad Distrital de Catacaos el 15 de abril de 1993; así como, el fenecimiento de la sociedad de gananciales, por ser consecuencia directa del divorcio, adjudicando preferentemente el bien inmueble ubicado en el Barrio Particular Calle Tarapacá N° 381 - Talara inscrito en la Partida Electrónica N° 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana a favor de la demandada, en condición de cónyuge más perjudicada con la separación; asimismo, declara</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i> advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>						

<p>infundada la pretensión de alimentos para la demandada; y, sin objeto pronunciarse por la tenencia y régimen de visitas, dejando a salvo el derecho de las partes de regularizar la situación de hecho actual de los menores (...) y (...)</p> <p><b>Pretensiones de la demandante</b></p> <p>De folios veinte a veinticuatro, obra en copia certificada el escrito postulatorio de demanda y a folios veinticinco, obra escrito aclarando petitorio y otros, mediante los cuales el demandante, pretende el divorcio, se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une a la demandada, invocándose la causal de separación de hecho; y, como pretensión accesoria solicita que la patria potestad de sus menores hijos continúe bajo la tutela de la madre conforme se viene ejerciendo hasta la actualidad; y, que su único bien patrimonial que es una casa habitación de dos pisos, ubicada en la provincia de Talara sea registrada a nombre de sus hijos.</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02.

El anexo 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5

parámetros previstos. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos”.



	<p>cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.</p> <p><b>Artículo 345°-A.-</b> Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”</p> <p><b>Marco Jurisprudencial.</b></p> <p><b>2.</b> En la <b>CASACIÓN N° 4664-2010 PUNO, Tercer Pleno Casatorio Civil</b>, publicada en el diario El Peruano con fecha</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>18 de mayo del 2011, se ha expresado que son <b>tres los elementos</b> de la causal de separación de hecho: <b>material, psicológico y temporal:</b></p> <p>i. <b>Elemento material:</b> Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común ... en este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como "no habitar bajo un mismo techo", sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>ii. <b>Elemento psicológico:</b> Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>“(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)”.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho.</p> <p>Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse.</p> <p>iii. <b>Elemento temporal.</b> Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. “(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)”. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que <u>se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad</u> computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.</p> <p><b>3.</b> Asimismo, en el citado Pleno Casatorio se ha establecido que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva (fundamento 42), teniendo como efectos entre otros, la disolución del vínculo matrimonial, y el término de los deberes derivados del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>matrimonio; cohabitación, fidelidad y asistencia mutua, además del cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo.</p> <p>4. En los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, como el presente, se contempla también como efecto el relativo a la <b>estabilidad económica del cónyuge</b>, conforme a lo normado por el <b>artículo 345-A del Código Civil</b>, incorporado por la Ley N° 27495, habiéndose reafirmado e interpretando los alcances del citado artículo en el citado <b>Tercer Pleno Casatorio Civil</b>, en el cual se desarrollan también las pautas normativas de interpretación, alcances y efectos de dicho artículo.</p> <p>5. En dicho contexto se ha establecido como Precedente Judicial Vinculante, entre otros lo siguiente:</p> <p>“2. En los procesos sobre divorcio —y de separación de cuerpos— por la causal de separación de hecho, <b>el Juez tiene el deber de velar por la <u>estabilidad económica</u></b> del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, <b>a pedido de parte o de oficio</b> señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, <b>u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal</b>, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. <b>El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona”</b></p> <p>6. Dicha estabilidad económica se plasma en dos aspectos: <b>i) indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal; ii) pensión de alimentos que pudiera corresponder, ya sea a favor del cónyuge o de los hijos.</b></p> <p><b>De la consulta</b></p> <p>7. El artículo 359° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N°28384, precisa “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</p> <p><b>Jurisprudencia sobre la consulta.</b></p> <p><b>8.</b> La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la Paz Social en Justicia (<b>Casación N° 2279-99-Callao</b>).</p> <p><b>Del caso concreto de autos</b></p> <p><b>9.</b> La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.</p> <p><b>10.</b> De la revisión de autos se aprecia, según el acta de matrimonio civil obrante en copia certificada a folios tres, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>don (...) y doña (...) contrajeron matrimonio el día 16 de abril de 1993 ante el Registro del Estado Civil del Concejo Distrital de Catacaos, habiendo procreado <b>3 hijos</b> de nombres (...) y (...), siendo que, a la fecha de presentación de la demanda, 19 de diciembre del 2013, los dos últimos, tenían 13 y 8 años de edad, respectivamente; según partidas de nacimiento obrantes en copia certificada a folios cuatro y cinco; esto es, menores de edad.</p> <p><b>11.</b> Refiere el cónyuge demandante, en su escrito de subsanación de la demanda presentado el <b>15 de diciembre del 2015</b>, que <b>se encuentra separado de hecho con su esposa demandada desde el 20 de octubre del</b></p> <p><b>2011</b>, hecho que ésta reconoce en su escrito de contestación de demanda; por lo que, tomando en cuenta lo referido por las partes, es de considerar que a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda antes referido, ya habían transcurrido <u><b>más de cuatro años de separación</b></u> requeridos por ley para que opere el divorcio por la causal invocada; a lo que debe agregarse que la demandada no ha impugnado la sentencia en cuanto determina el plazo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación de hecho, lo que conduce al Colegiado a considerar que se encuentra conforme con el análisis efectuado por el A quo; por tanto, en el caso concreto se encuentra acreditado el elemento material, esto es, la separación de hecho por un periodo mayor a cuatro años, que en el presente caso exige la norma, al tener las partes hijos menores de edad.</p> <p><b>12.</b> De otro lado, no habiendo ninguno de los cónyuges manifestado durante la secuela del proceso su intención de reanudar la convivencia, este Colegiado encuentra conforme el análisis efectuado por el A quo, cuando refiere que: "(...) no se evidencia ninguna intención de reconciliación, pues ambos han coincidido al menos en su intención de divorcio; es decir, no se evidencia el elemento subjetivo de "intención de reconciliación", lo que se aúna a la idea de que el divorcio debe ser declarado"; además que, el demandante en su escrito de folios veinticinco, refiere que se encontró obligado a salir del hogar conyugal: "(...) debido a conflictos conyugales insuperables con la consecuencia de violencia psicológica que afectaba a sus hijos (...)"; y, por su parte la demandada, mediante escrito obrante de folios veintinueve a treinta y tres,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que: "(...) fue él quien sin razones y expresión de causa alguna se retira del hogar conyugal, para irse a vivir con una tercera persona, al extremo que hoy ya no radica en esta ciudad, sino en la ciudad de Lima (...)"; infiriéndose por tanto que <b>no existe voluntad de reconciliación entre las partes.</b></p> <p><b>13.</b> Siendo esto así, es de concluir que, en el caso concreto de autos, <b>tanto el elemento objetivo como el subjetivo y temporal para que opere la causal de separación de hecho han quedado acreditados;</b> por lo tanto, corresponde se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, y conforme al artículo 348° del Código Civil, disuelto el vínculo del matrimonio.</p> <p><b>14.</b> Debe dejarse constancia que en la sentencia, conforme a las pautas precisadas en el <b>pleno casatorio</b> citado en el marco jurisprudencial de la presente resolución de vista, el juez de la causa ha establecido en el séptimo fundamento que ha sido la demandada quien se vio perjudicada con la separación de hecho; criterio que comparte este colegiado, puesto que luego de la separación fue la demandada quien quedó al cuidado de sus dos menores hijos, los cuales se encontraban</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en edad escolar al momento de la separación; además, con la separación se le ha frustrado el proyecto de vida matrimonial a la emplazada; y, el demandante no ha podido acreditar que él retiró del hogar fue por causas ocasionada por su cónyuge por temas de violencia psicológica; más aún, si en el presente proceso no se ha acreditado que la demanda haya iniciado alguna otra relación extramatrimonial, no evidenciándose que ésta haya superado los efectos y causas de la separación; por lo que, el A quo ha adjudicado preferentemente a la demandada (...), el bien inmueble de la sociedad conyugal ubicado en el barrio Particular Calle Tarapacá N° 381 - Talara, inscrito en la Partida electrónica N° 11011947, del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, la cual obra en copia certificada a folios noventa y cinco, siendo este el único bien patrimonial que poseen, según refiere el demandante; extremo de la sentencia que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, a pesar de haber sido correctamente notificadas; ratificando este Colegiado el análisis y la decisión al respecto.</p> <p><b>15.</b> Por otro lado, con respecto a la pensión de alimentos solicitada por la demandada, se debe tener en cuenta que, si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bien es cierto solicita una pensión ascendente a la suma de S/. 2,500.00 Soles mensuales; es de advertir que no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad, ni mucho menos que se encuentre impedida de trabajar o que padezca enfermedad alguna que no le permita realizar sus actividades diarias con normalidad; por lo que, este colegiado comparte el criterio establecido por el A quo, en que la demandada no ha acreditado su estado de necesidad para que le corresponda una pensión de alimentos, más aún, si se tiene en cuenta que dicho extremo no ha sido cuestionado por la demandada.</p> <p><b>16.</b> Con respecto a las pretensiones accesorias del demandante, con respecto a que la patria potestad de sus hijos debe continuar con la demandada; es de advertir que, en el escrito de alegados de la demandada, obrante de folios cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, ésta indica que sus dos menores hijos se encuentran actualmente viviendo con el demandante; por lo que, carece de objeto reconocer la tenencia y la patria potestad a favor de la demandada, situación que ambos padres deberán regularizar en la correspondiente vía de acción o en forma convencional, dejando a salvo el derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la demandada, para que por la vía correspondiente peticione el régimen de visitas a su favor a fin de mantener las relaciones filiales maternas con sus menores hijos, criterio que también comparte este colegiado, extremo que tampoco ha sido cuestionado por ninguna de las partes.</p> <p><b>Conclusión</b></p> <p><b>17.</b> Advirtiéndose que el A-quo al expedir la sentencia consultada se ha ceñido a los principios de congruencia procesal, motivación de resoluciones judiciales, valoración conjunta de los medios probatorios y carga de la prueba, habiéndose aplicado correctamente las normas sustantivas y adjetivas, y las pautas precisadas en el Tercer Pleno Casatorio Civil, debe ratificarse la sentencia consultada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02.

El anexo 5.5, revela que “la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.



	<p>Trapacá N° 381 - Talara inscrito e n la Partida Electrónica N° 11011947 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana a favor de la demandada, en</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>condición de cónyuge más perjudicada con la separación; asimismo, declara infundada la pretensión de alimentos para la demandada; y, sin objeto pronunciarse por la tenencia y régimen de visitas, dejando a salvo el derecho de las partes de regularizar la situación de hecho actual de los menores P.S. y A.S. P. P.; y, devuélvase al Juzgado de su procedencia. En los seguidos por (...) contra (...), vía proceso de conocimiento, sobre Divorcio por Causal. Suscribiendo la Señora (...) por licencia del Sr. (...) y el Señor (...) por vacaciones del Sr. (...) Juez Superior Ponente Sr. (...)</p> <p>S.S.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<p>X</p>							

	(...)												
--	-------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02.

El anexo 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros.

## Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02153-2015-0-2001-JR-FC-02; DISTRITO JUDICIAL PIURA. 2024;** declaro conocer las reglas que señala el Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que se respeta los principios éticos de: 1) respeto y protección de los derechos de los intervinientes en la fuente documental (se protege los datos sensibles); 2) el principio de integridad y honestidad (que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación y 3) el principio de justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precaución y límite de sesgos, así como el trato equitativo con todos los participantes, en lo que es aplicable. Entre otros, también declaro ser respetuoso de los derechos de autor, propiedad intelectual, para el cual se cita las normas APA. En señal de veracidad en calidad de declaración jurada procedo a firmar y estampar mi huella digital y documento de identidad

*Chimbote, noviembre de 2024*

The image shows a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. To the right of the signature is a circular fingerprint impression, also in black ink.

---

Lara Chiroque, Gustavo Ismael  
DNI N° 45207165

## Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo

